

DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Ministerio de Estado.

PROTOKOLO.—Recepción por su excelencia el Sr. Presidente de la República del Excmo. Sr. Claude Gernade Bowers, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.—Páginas 1650 y 1651.

Ministerio de Justicia.

Ley relativa a Confesiones y Congregaciones Religiosas.—Páginas 1651 a 1653.

Ministerio de Hacienda.

Ley cediendo gratuitamente al Ayuntamiento de Guadalajara, para el establecimiento de un Grupo escolar, el viejo edificio del Hospital civil.—Páginas 1653 y 1654.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Ley considerando comprendidos en el párrafo segundo del artículo 19 del Estatuto de las Clases pasivas de 22 de Octubre de 1926 los Profesores de Escuelas Normales que hayan sido jubilados sin solicitarlo.—Página 1654.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto autorizando al Presidente del Consejo de Ministros para presentar a las Cortes un Proyecto de ley reformando la de 8 de Agosto de 1907.—Página 1654.

Ministerio de Hacienda.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes un Proyecto de ley sobre concesión de un suplemento de crédito con destino a satisfacer los haberes de 150 Oficiales de Prisiones.—Páginas 1654 y 1655.

Otro ídem íd. íd. con destino a la adquisición de armamento y de mate-

rial móvil para las fuerzas del Cuerpo de Seguridad.—Páginas 1655 y 1656.

Ministerio de Estado.

Decreto ascendiendo a Cónsul de primera clase a D. Tomás Suñer y Ferrer.—Página 1656.

Otro ídem íd. a D. Argimiro Maestro de León.—Página 1656.

Ministerio de Marina.

Decreto (rectificado) autorizando al Ministro de este Departamento para que sean contratadas, mediante concurso, las obras necesarias que se mencionan en la Base naval de Mahón.—Página 1656.

Ministerio de Hacienda.

Decreto modificando el artículo 121 de las Ordenanzas de Aduanas.—Páginas 1656 y 1657.

Otro declarando jubilado a D. Vicente Balaguer Caldé.—Páginas 1657 y 1658.

Otro nombrando Jefe de Sección en la Dirección general de Aduanas a don José González Lijó.—Página 1658.

Otro ídem segundo Jefe de la Aduana de Vigo a D. Gervasio Agero Fidalgo.—Página 1658.

Otro ídem Administrador del Puerto franco de Santa Cruz de Tenerife a D. Juan Bautista Domínguez Seguí.—Página 1658.

Otros ídem Abogados del Estado, con los sueldos que se indican, a los señores que se mencionan.—Página 1658.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decretos aprobando los proyectos redactados por la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas para construir en Valladolid los Grupos escolares que se indican.—Páginas 1658 y 1659.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Decreto nombrando Director general

de Minas y Combustibles a D. Santiago Pi y Suñer.—Página 1659.

Otro ídem íd. íd. de Montes, Pesca y Caza a D. Manuel Alvarez Ugena.—Página 1659.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden disponiendo que los Porteros que figuran en la relación que se inserta pasen destinados a los Centros que en la misma se indican.—Páginas 1659 y 1660.

Ministerio de la Guerra.

Orden circular concediendo la libertad condicional a los reclusos que se expresan.—Página 1660.

Ministerio de la Gobernación.

Orden disponiendo que el artículo 51 del vigente Reglamento de la Escuela Oficial de Telecomunicación, se entienda redactado en la forma que se inserta.—Páginas 1660 y 1661.

Otra creando el Comité de Lucha contra el Reumatismo y las enfermedades del aparato respiratorio.—Página 1661.

Otra desestimando instancias formuladas por los señores que se indican.—Página 1661.

Otras resolviendo en la forma que se indica los concursos-oposición que se mencionan.—Páginas 1661 a 1663.

Otra prohibiendo la venta de lejías en establecimientos donde se expendan artículos de comer, de beber o aguas medicinales.—Página 1663.

Otra disponiendo que por la Dirección general de Sanidad se convoque concurso para proveer las plazas de Inspectores provinciales de Sanidad de Zaragoza y Badajoz.—Página 1663.

Otra nombrando Médicos clínicos del Servicio Antivenéreo de los puntos que se indican a los señores que se mencionan.—Página 1663.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

Orden nombrando a los Maestros y Maestras que se indican para ocu-

par las plazas que se mencionan.—Páginas 1663 y 1664.

Otra concediendo al Ayuntamiento de Santa Ana de Pusa (Toledo), la subvención de 20.000 pesetas para el edificio construido con destino a dos Escuelas unitarias.—Página 1665.

Otras disponiendo se clasifique de beneficencia particular docente las Fundaciones que se indican, instituidas por los señores que se mencionan.—Páginas 1665 y 1666.

Otras ídem se entiendan rectificadas en la forma que se indica, las Ordenes de este Ministerio de 4 de Mayo, por las que se concedían las subvenciones que se expresan.—Página 1667.

Otra ídem que en virtud de ascenso reglamentario pasen a las Secciones y sueldos que se indican los señores que se mencionan.—Página 1667.

Otras ídem se dé la correspondiente corrida de escala y que, en su consecuencia, las Profesoras que se mencionan pasen a ocupar los números y sueldos que se indican.—Página 1667.

Otras resolviendo expedientes incoados por los Ayuntamientos que se mencionan solicitando subvención del Estado para construir Escuelas.—Páginas 1667 y 1668.

Otra, circular, disponiendo que por los señores Jefes o encargados de las Bibliotecas públicas existentes en España, se remita dentro de los diez primeros días de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, el parte del movimiento de obras y lectores registrado durante el trimestre anterior.—Página 1668.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Orden disponiendo se publique en este periódico oficial el acuerdo sobre fijación de sueldos y plantillas del personal de talleres de la Compañía

del ferrocarril de Langreo y Carreño.—Páginas 1668 y 1669.

Otra anulando la concesión de beneficios sobre construcción de casas baratas a D. José Guñu y Prast, de Barcelona.—Página 1670.

Otra disponiendo se publiquen en este periódico oficial las bases de trabajo del ferrocarril de Lorca a Baza y Aguilas, y Alcantarilla a Lorca, de Mazarrón al Puerto, de Villena a Alcoy y Yecla, y Judilla a Cieza y Baza a Guadix.—Páginas 1670 a 1673

Otras ídem que los Jurados mixtos que se indican queden constituidos en la forma que se detallan.—Páginas 1673 y 1674.

Otras nombrando para los cargos de los Jurados mixtos que se expresan a los señores que se mencionan.—Páginas 1674 y 1675.

Otra suprimiendo el mercado dominical de Portugalete.—Páginas 1675 y 1676.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Orden nombrando a D. Juan Delsors García Delegado de este Ministerio para la implantación del Decreto de 17 de Mayo último, por el que se creó la Federación Sindical de Agricultores Arroceros.—Página 1676.

Otra aprobando la propuesta y relación de opositores en los exámenes de aptitud acordados por la Dirección general de Reforma Agraria.—Página 1676.

Otra designando a los señores que se mencionan para Delegados en la Conferencia Económica Mundial que ha de celebrarse en Londres el día 12 del actual.—Página 1676.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Dirección general de Marruecos

cos y Colonias.—Anuncios para la provisión de 10 plazas de Oficiales técnicos de Correos y otras 10 del Cuerpo de Telégrafos en la zona española del Protectorado en Marruecos.—Página 1677.

ESTADO.—Relación de españoles fallecidos en Perpiñán.—Página 1677.

HACIENDA.—Rectificando errores padecidos en la inserción del Decreto de 24 de Mayo próximo pasado (GACETA del 27), aprobando los nuevos Estatutos del Banco de España.—Página 1678.

Dirección general del Tesoro público, Lotería Nacional.—Nota de los números y poblaciones donde han correspondido los premios mayores del sorteo celebrado el día primero del actual.—Página 1678.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido al Banco de España para que proceda a su pago.—Página 1679.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Sanidad.—Convocando a D. José Pérez Torres y D. Leónides Lozano Contra para que concurren el día 9 del actual a la Sección de Higiene Infantil de esta Dirección general, para los fines que se indican.—Página 1679.

Circular convocando concurso voluntario para la provisión de las plazas de Inspectores provinciales de Sanidad de Zaragoza y Badajoz.—Página 1679.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Aprobando el acta de recepción definitiva y entrega de las obras con destino a Escuelas graduadas en Valmorado (Toledo).—Página 1680.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.

MINISTERIO DE ESTADO

PROTOCOLO

A las doce y media de la mañana del día 1.º del corriente S. E. el señor Presidente de la República, acompañado del Excmo. Sr. Ministro de Estado, recibió en audiencia de presentación de Credenciales, con las formalidades de costumbre, al excelentísimo Sr. Claude Gernade Bowers, quien, previamente anunciado por el Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de entregar las Cartas que le acreditan en calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

El Sr. Embajador, con este motivo, pronunció en inglés el discurso, cuya traducción es la siguiente:

“Sr. Presidente:

Tengo la honra de poner en manos de V. E., con las Recredenciales de mi predecesor, las Cartas con las cuales el Presidente de los Estados Uni-

dos de América me acredita cerca de V. E. en calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

El Presidente me ha encargado que aproveche esta oportunidad para hacer llegar a V. E. las seguridades de su más alta estima y sus fervientes votos por la felicidad personal de V. E. y por el bienestar y dicha de la República española. Me ha encargado también que os exprese su profunda satisfacción por la permanencia de las buenas relaciones que desde hace largo tiempo vienen existiendo entre los dos países.

La común adopción por ambas naciones de la idea democrática del Estado, implica una identidad de intereses, la cual, espera el Presidente, significará la cordial cooperación de ambos países para el mantenimiento de la paz mundial y para el acrecentamiento de la prosperidad de ambos pueblos.

Seáme permitido decir que para el cumplimiento de la agradable misión

que mi Gobierno me ha confiado he de contribuir por mi parte con mis sentimientos de admiración y aprecio hacia el pueblo español y su vasta contribución a la obra civilizadora en el Nuevo Mundo.

Será mi propósito entusiasta en el cumplimiento de mi misión el mantener y fortalecer las buenas relaciones entre nuestros dos países y tratar de contribuir, en alguna medida, al estrechamiento de los lazos que nunca tanto como ahora unen a los Estados Unidos y a la República española.”

S. E. el Sr. Presidente de la República contestó en los siguientes términos:

“Sr. Embajador:

Con honda satisfacción recibo de vuestras manos las Cartas del Sr. Presidente de los Estados Unidos que os acreditan como su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de la República española.

Las palabras que en nombre de

vuestro Presidente acabáis de pronunciar, exponiendo su profunda satisfacción por la continuidad de las buenas relaciones, ahora más estrechas que nunca, entre los dos pueblos, encuentran en mí un eco cordial. Podéis asegurar al Sr. Presidente que la buena amistad que une a nuestros dos países es, para mí, un motivo de muy especial complacencia.

La identidad de intereses a que habéis aludido, nacida del carácter democrático de uno y otro Estado, no puede por menos de asociar a las dos Repúblicas en la noble empresa de mantener y asegurar la paz mundial y de acrecentar el bienestar de ambos pueblos.

Vuestras singulares dotes personales y vuestros sentimientos hacia el pueblo español y el conocimiento bien probado que tenéis de la labor civilizadora realizada por España en el Nuevo Mundo, harán fácil y grata la honrosa tarea que os ha sido confiada.

Al aseguraros que para el logro de los elevados propósitos que abrigáis podéis contar siempre con mi decidido apoyo, os ruego, Sr. Embajador, transmitáis al Sr. Presidente los sinceros votos que formulo por su felicidad personal y por la del gran pueblo de los Estados Unidos de América."

Terminada la ceremonia, el Representante de los Estados Unidos de América se retiró, tributándosele, como a su ida al Palacio Nacional, los honores correspondientes a su alta categoría.

MINISTERIO DE JUSTICIA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.º La presente ley de Confesiones y Congregaciones religiosas, dictada en ejecución de los artículos 26 y 27 de la Constitución de la República Española, será el régimen de esta materia en todo el territorio español y a ella se ajustará estrictamente toda regulación ulterior de la misma, por Decreto o Reglamento.

TITULO PRIMERO

De la libertad de conciencia y de cultos.

Artículo 2.º De acuerdo con la Constitución, la libertad de conciencia, la práctica y la abstención de actividades religiosas quedan garantizadas en España.

Ningún privilegio ni restricción de los derechos podrá fundarse en la condición ni en las creencias religiosas, salvo lo dispuesto en los artículos 78 y 7 de la Constitución.

Artículo 3.º El Estado no tiene religión oficial. Todas las Confesiones podrán ejercer libremente el culto dentro de sus templos. Para ejercerlos fuera de los mismos se requerirá autorización especial gubernativa en cada caso.

Las reuniones y manifestaciones religiosas no podrán tener carácter político, cualquiera que sea el lugar donde se celebren.

Los letreros, señales, anuncios o emblemas de los edificios destinados al culto estarán sometidos a las normas generales de policía.

Artículo 4.º El Estado concederá a los individuos pertenecientes a los Institutos armados, siempre que ello no perjudique al servicio a juicio del Gobierno, los permisos necesarios para cumplir sus deberes religiosos. También podrá autorizar en sus diversas dependencias, a petición de los interesados y cuando la ocasión lo justifique, la prestación de servicios religiosos.

TITULO II

De la consideración jurídica de las Confesiones religiosas.

Artículo 5.º Todas las Confesiones religiosas tendrán los derechos y obligaciones que se establecen en este título.

Artículo 6.º El Estado reconoce a todos los miembros y entidades que jerárquicamente integran las Confesiones religiosas, personalidad y competencia propias en su régimen interno, de acuerdo con la presente Ley.

Artículo 7.º Las Confesiones religiosas nombrarán libremente a todos los Ministros, Administradores y titulares de cargos y funciones eclesiásticas, que habrán de ser españoles.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Estado se reserva el derecho de no reconocer en su función a los nombrados en virtud de lo dispuesto anteriormente, cuando el nombramiento recaiga en persona que pueda ser peligrosa para el orden o la seguridad del Estado.

Artículo 8.º Las Confesiones religiosas ordenarán libremente su régimen

interior, y aplicarán sus normas propias a los elementos que las integran, sin otra transcendencia jurídica que la compatible con las leyes y sin perjuicio de la soberanía del Estado.

Artículo 9.º Toda alteración de las demarcaciones territoriales de la Iglesia Católica habrá de ponerse en conocimiento del Gobierno antes de su efectividad.

Las demás Confesiones estarán obligadas a comunicar al Gobierno las demarcaciones que traten de establecer o hayan establecido en España, así como las alteraciones de las mismas, con sujeción a lo preceptuado en el párrafo anterior.

Artículo 10. El Estado, las Regiones, las Provincias y los Municipios no podrán mantener, favorecer ni auxiliar económicamente a las iglesias, Asociaciones e Instituciones religiosas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 de la Constitución.

TITULO III

Del régimen de bienes de las Confesiones religiosas.

Artículo 11. Pertenecen a la propiedad pública nacional los templos de toda clase y sus edificios anexos. Los palacios episcopales y casas rectorales, con sus huertas anexas o no; seminarios, monasterios y demás edificaciones destinadas al servicio del culto católico o de sus ministros. La misma condición tendrán los muebles, ornamentos, imágenes, cuadros, vasos, joyas, telas y demás objetos de esta clase instalados en aquéllos y destinados expresamente y permanentemente al culto católico, a su esplendor o a las necesidades relacionadas directamente con él.

Las cosas y los derechos relativos a ellas, referidas en el párrafo anterior, quedan bajo la salvaguardia del Estado, como personificación jurídica de la Nación a que pertenecen y sometidas a las reglas de los artículos siguientes.

Artículo 12. Las cosas y derechos a que se refiere el artículo anterior seguirán destinados al mismo fin religioso del culto católico, a cuyo efecto continuarán en poder de la Iglesia Católica para su conservación, administración y utilización, según su naturaleza y destino. La Iglesia no podrá disponer de ellos y se limitará a emplearlos para el fin a que están adscritos.

Sólo el Estado por motivos justificados de necesidad pública, y mediante una Ley especial, podrá disponer de aquellos bienes para otro fin que el señalado en el párrafo anterior.

Los edificios anexos a los templos, palacios episcopales y casas rectorales, con sus huertas anexas o no, semina-

rios y demás edificaciones destinadas al servicio de los ministros del culto católico, estarán sometidos a las tribuciones inherentes al uso de los mismos.

Artículo 13. Las cosas a que se refieren los artículos anteriores serán, mientras no se dicte la ley especial prevista, inalienables e imprescriptibles, sin que puedan crearse sobre ellas más derechos que los compatibles con sus destino y condición.

Artículo 14. Antes de dictarse la ley especial a que hace referencia el artículo 12, deberá formarse expediente, en el que se oirá a los representantes de la Iglesia Católica sobre la procedencia de colocar las cosas adscritas al culto en disponibilidad de la Administración.

Artículo 15. Tendrán carácter de bienes de propiedad privada, las cosas y derechos que, sin hallarse comprendidos entre los señalados en el artículo 11, sean considerados también como bienes eclesiásticos.

En caso de duda, el Ministerio de Justicia instruirá expediente, en el que se oirá a la representación de la Iglesia Católica o a la persona que alegue ser propietaria de los bienes. La resolución del expediente corresponde al Gobierno, y contra ella procederá el recurso contencioso-administrativo.

Artículo 16. El Estado, por medio de una ley especial en cada caso, podrá ceder, plena o limitadamente, a la Iglesia Católica las cosas y derechos comprendidos en el artículo 11, que, por su falta de valor, de interés artístico o de importancia histórica, no se considere necesario conservar en el patrimonio público nacional. La ley señalará las condiciones de la cesión.

El sostenimiento y conservación de lo cedido en esta forma quedará completamente a cargo de la Iglesia.

No podrán ser cedidos en ningún caso los templos y edificios, los objetos preciosos, ni los tesoros artísticos o históricos que se conserven en aquéllos al servicio del culto, de su esplendor o de su sostenimiento. Estas cosas, aunque sigan destinadas al culto, a tenor de lo dispuesto en el artículo 12, serán conservadas y sostenidas por el Estado como comprendidas en el Tesoro Artístico Nacional.

Artículo 17. Se declaran inalienables los bienes y objetos que constituyen el Tesoro Artístico Nacional, se hallen o no destinados al culto público, aunque pertenezcan a las entidades eclesiásticas.

Dichos objetos se guardarán en lugares de acceso público. Las Autoridades eclesiásticas darán para su examen y estudio todas las facilidades compa-

tibles con la seguridad de su custodia.

El traslado de lugar de estos objetos se pondrá en conocimiento de la Junta de Defensa del Tesoro Artístico Nacional.

Artículo 18. El Estado estimulará la creación de Museos por las entidades eclesiásticas, prestando los asesoramiento técnico y servicios de seguridad que requiera la custodia del Tesoro Artístico.

Podrá además disponer que cualquier objeto perteneciente al Tesoro Artístico Nacional se custodie en los Museos mencionados.

La Junta de Conservación del Tesoro Artístico Nacional procederá a la inmediata catalogación de todos los objetos que lo constituyan y que se hallen en poder de las entidades eclesiásticas, siendo éstas responsables de las ocultaciones que hicieren, así como de la conservación de dicho tesoro y de la estricta observancia de lo dispuesto en la presente Ley, y en la legislación correspondiente, sobre la defensa del Tesoro Artístico y de los Monumentos Nacionales, que se declara subsistente en todo lo que no se oponga a los anteriores preceptos.

Artículo 19. Los bienes que la Iglesia Católica adquiera después de la promulgación de la presente Ley, y los de las demás Confesiones religiosas, tendrán el carácter de propiedad privada, con las limitaciones del presente artículo.

Se reconoce a la Iglesia Católica, a sus Institutos y entidades, así como a las demás Confesiones religiosas, la facultad de adquirir y poseer bienes muebles de toda clase.

También podrán adquirir por cualquier títulos bienes inmuebles y derechos reales; pero sólo podrán conservarlos en la cuantía necesaria para el servicio religioso. Los que excedan de ella serán enajenados, invirtiéndose su producto en títulos de la Deuda emitida por el Estado español.

Asimismo deberán ser enajenados, e invertido su producto de la misma manera, los bienes muebles que sean origen de interés, renta o participación en beneficios de Empresas industriales o mercantiles.

El Estado podrá, por medio de una Ley, limitar la adquisición de cualquier clase de bienes a las Confesiones religiosas cuando aquéllos excedan de las necesidades normales de los servicios religiosos.

TITULO IV

Del ejercicio de la enseñanza por las Confesiones religiosas.

Artículo 20. Las Iglesias podrán

fundar y dirigir establecimientos destinados a la enseñanza de sus respectivas doctrinas y a la formación de sus ministros.

La inspección del Estado garantizará que dentro de los mismos no se enseñen doctrinas atentatorias a la seguridad de la República.

TITULO V

De las Instituciones de beneficencia.

Artículo 21. Todas las Instituciones y fideicomisos de beneficencia particular cuyo Patronato, dirección o administración corresponda a Autoridades, Corporaciones, Institutos o personas jurídicas religiosas, vienen obligadas, si ya no lo estuvieren, a enviar en el plazo de un año un inventario de todos sus bienes, valores y objetos, así como a rendir cuenta anualmente al Ministerio de la Gobernación del estado de sus bienes y de su gestión económica, aunque por título fundacional hubieran sido exentas de rendirla.

El incumplimiento de esta obligación o la ocultación en cantidad o valor equivalente al duplo de lo declarado, dará lugar al decaimiento en el Patronato, dirección o administración. La ocultación inferior al duplo podrá determinar la suspensión en dicho Patronato, dirección o administración por tiempo que nunca podrá exceder de un año. Contra estas resoluciones podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

Sin perjuicio de las atribuciones que sobre ellas confiere al Estado la legislación vigente, el Gobierno tomará las medidas oportunas para adaptarlas a las nuevas necesidades sociales, respetando, en lo posible, la voluntad de los fundadores, principalmente en lo que afecta al levantamiento de cargas.

TITULO VI

De las Ordenes y Congregaciones religiosas.

Artículo 22. A los efectos de la presente Ley, se entiende por Ordenes y Congregaciones religiosas las sociedades aprobadas por las Autoridades eclesiásticas en las que los miembros emiten votos públicos, perpetuos o temporales.

Artículo 23. Las Ordenes y Congregaciones religiosas admitidas en España conforme al artículo 23 de la Constitución no podrán ejercer actividad política de ninguna clase.

La infracción de este precepto, en caso de que dicha actividad constituya un peligro para la seguridad del Estado, justificará la clausura por el

Gobierno, como medida preventiva, de todos o de algunos de los establecimientos de la sociedad religiosa a que pudiera imputársele. Las Cortes decidirán sobre la clausura definitiva del establecimiento o la disolución del Instituto religioso, según los casos.

Artículo 24. Las Ordenes y Congregaciones religiosas quedan sometidas a la presente Ley y a la legislación común.

Será requisito para su existencia legal la inscripción en el Registro público, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 25. Para formalizar la inscripción las Ordenes y Congregaciones presentarán en el Registro especial correspondiente del Ministerio de Justicia, en el plazo máximo de tres meses:

a) Dos ejemplares de sus Estatutos en los que se exprese la forma de gobierno, tanto de sus provincias canónicas o agrupaciones monásticas asimiladas, como de sus casas, residencias u otras entidades locales.

b) Certificación de los fines a que se dedique el Instituto religioso respectivo y la casa o residencia cuya inscripción se solicita.

c) Certificación expedida por el Registro de la Propiedad de las inscripciones relativas a los edificios que la Comunidad ocupe, los cuales habrán de ser de propiedad de españoles, sin que se puedan gravar ni enajenar en favor de extranjeros.

d) Relación de todos los bienes inmuebles, valores mobiliarios y objetos preciosos, ya los posean directamente, ya por persona interpuesta.

e) Los nombres y apellidos de los Superiores provinciales y locales, que habrán de ser de nacionalidad española.

f) Relación de los nombres y apellidos y condición de sus miembros, expresando los que ejerzan cargo administrativo de gobierno o de representación. Dos tercios por lo menos de los miembros de la Orden o Congregación habrán de tener nacionalidad española.

g) Declaración de los bienes aportados a la Comunidad por cada uno de sus miembros.

Las alteraciones que se produzcan en relación con los anteriores extremos se pondrán en conocimiento del Ministerio de Justicia en el término de sesenta días.

Artículo 26. Toda casa o residencia religiosa llevará y exhibirá a las Autoridades dependientes del Gobierno, cuando éstas lo exigieren, una copia de la relación a que se refiere el apartado f) del artículo anterior, en

que conste haberse realizado la inscripción correspondiente.

Llevará asimismo libros de contabilidad previamente sellados, en los que figure todo el movimiento del activo y pasivo de la casa o residencia religiosa. Anualmente remitirá el balance general y el inventario al Registro correspondiente.

La ocultación o falsedad será sancionada conforme a lo dispuesto en las leyes.

Artículo 27. Las Ordenes o Congregaciones religiosas no podrán poseer, ni por sí ni por persona interpuesta, más bienes que los que, previa justificación, se destinen a su vivienda o al cumplimiento directo de sus fines privativos.

A este efecto enviarán trienalmente al Ministerio de Justicia copia de la relación a que se refiere el apartado d) del artículo 25 y un estado auténtico de sus ingresos y gastos normales. Se considerarán bienes necesarios para su sustento y el cumplimiento de sus fines aquellos cuyo producto, habida cuenta de las oscilaciones naturales de la renta, no exceda del duplo de los gastos.

Artículo 28. Las Ordenes y Congregaciones religiosas admitidas o inscritas en España gozarán, dentro de los límites del artículo anterior, de la facultad de adquirir, enajenar, poseer y administrar bienes, los cuales estarán sometidos a todas las leyes tributarias del país.

No podrán, sin embargo, conservar los bienes inmuebles y derechos reales constituidos sobre los mismos con objeto de obtener canon, pensión o renta, y deberán invertir en títulos de la Deuda el producto de su enajenación.

Artículo 29. Las Ordenes y Congregaciones religiosas no podrán ejercer comercio, industria, ni explotación agrícola por sí ni por persona interpuesta.

No tendrán el carácter de explotación agrícola los cultivos por parte de aquellas Comunidades que justifiquen destinar los productos para su propia subsistencia.

Artículo 30. Las Ordenes y Congregaciones religiosas no podrán dedicarse al ejercicio de la enseñanza.

No se entenderán comprendidas en esta prohibición las enseñanzas que organicen para la formación de sus propios miembros.

La inspección del Estado cuidará de que las Ordenes y Congregaciones religiosas no puedan crear o sostener Colegios de enseñanza privada, ni directamente, ni valiéndose de personas seglares interpuestas,

Artículo 31. Con anterioridad a la admisión de una persona en una Orden o Congregación, se hará constar de un modo auténtico la cuantía y naturaleza de los bienes que aporte o ceda en administración.

El Estado amparará a todo miembro de una Orden o Congregación que quiera retirarse de ella, no obstante el voto o la promesa en contrario. La Orden o Congregación estará obligada a restituírle cuanto aportó o cedió a la misma, deduciendo los bienes consumidos por el uso.

Como únicas disposiciones transitorias o adicionales para la ejecución de esta Ley, se establecen las dos siguientes:

a) El Gobierno señalará el plazo, que no podrá exceder de un año, a partir de la publicación de la presente Ley, dentro del cual las Ordenes y Congregaciones religiosas que exploren industrias típicas o hayan introducido novedades que supongan una fuente de riqueza, deban cesar en el ejercicio de esta actividad.

b) El ejercicio de la enseñanza por las Ordenes y Congregaciones religiosas cesará en 1.º de Octubre próximo para toda clase de enseñanzas, excepto la primaria, que terminará el 31 de Diciembre inmediato. El Gobierno adoptará las medidas necesarias para la sustitución de unas y otras enseñanzas en los plazos indicados.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a dos de Junio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

MINISTERIO DE HACIENDA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. Se cede gratuitamente al Ayuntamiento de Guadalajara, para el establecimiento de un Grupo escolar, el viejo edificio del Hospital civil, que hoy pertenece al Ministerio de la Guerra,

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir. Madrid, primero de Junio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda,
MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. Se considerarán comprendidos en el párrafo segundo del art. 19 del Estatuto de las Clases pasivas del Estado de 22 de Octubre de 1926, los Profesores de las Escuelas Normales del Magisterio primario que han sido jubilados sin solicitarlo a virtud de la facultad discrecional concedida al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes por la Ley de 27 de Agosto de 1932, publicada en la GACETA de 10 de Septiembre, y a los cuales, por lo tanto, les servirá de sueldo regulador, para toda clase de pensiones, el que se hallasen disfrutando en el acto de la jubilación, cualquiera que sea el tiempo que lo hayan percibido y siempre que no les corresponda otro mayor, a tenor de las reglas contenidas en el mencionado Estatuto u otra cualquiera disposición legal.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintiséis de Mayo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTU.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente.

Vengo en autorizarle para presentar a las Cortes el adjunto proyecto de Ley, reformando la de 8 de Agosto de 1907.

Dado en Madrid a primero de Junio de mil novecientos treinta y tres.
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA

PROYECTO DE LEY

Artículo único. En las elecciones de Diputados a Cortes y de Concejales regirá el Decreto de 8 de Mayo de 1931 (menos sus artículos 4.º y 5.º), con las siguientes modificaciones:

a) Para la elección de Diputados a Cortes constituirán circunscripción propia, juntamente con los pueblos que correspondan a sus respectivos partidos judiciales, las capitales cuya población exceda de 150.000 habitantes, formando el resto de los pueblos de la provincia circunscripción independiente.

b) Para la elección de Concejales cada Municipio constituirá una sola circunscripción electoral, quedando suprimida para estos efectos la actual división en distritos.

c) Es aplicable a las elecciones municipales el artículo 7.º del Decreto de 8 de Mayo de 1931, completándose la escala para el voto restringido en la siguiente forma: donde haya que elegir 30 Concejales, el elector podrá votar 24; donde 29, 23; donde 23, 22; donde 27, 21; donde 26, 20; donde 25, 20; donde 24, 19; donde 23, 18; donde 22, 17; donde 21, 16. Para mayor número de vacantes, la escala se ampliará guardando la misma proporción.

d) Para que los candidatos puedan ser proclamados Diputados a Cortes o Concejales será necesario, además de aparecer con el mayor número de votos escrutados, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de la ley Electoral, haber obtenido cuando menos el 40 por 100 de los votos escrutados. La elección complementaria prevista en el artículo 11 del Decreto de 8 de Mayo de 1931 se celebrará el segundo domingo siguiente al del escrutinio general.

e) Las reclamaciones y protestas contra las elecciones municipales se sustanciarán ante las Salas de lo civil de las Audiencias territoriales, cuando se trate de elecciones en capitales de provincias o poblaciones mayores de 50.000 habitantes, y ante las Audiencias provinciales, en los demás casos. Las Audiencias deberán resolver en el plazo de treinta días, contados desde la fecha del escrutinio general.

f) Para determinar el cese de la mitad de los Concejales de cada Corporación, a fin de producir las vacantes que hayan de proveerse en la primera renovación de Ayuntamientos, se observarán las siguientes reglas:

Los Concejales elegidos en 1931 se clasificarán en cada Ayuntamiento en dos grupos: el primero formado con los Concejales proclamados por la candidatura mayoritaria, y el segundo con los Concejales proclamados por la candidatura minoritaria.

A cada uno de esos grupos se le imputarán las vacantes que entre sus componentes se hayan producido o se produzcan, hasta la convocatoria de las elecciones, por fallecimiento, incapacidad, incompatibilidad, excusa o renuncia. Las vacantes así obtenidas se completarán, si fuese necesario, mediante sorteo dentro de cada grupo, hasta llegar en cada Ayuntamiento, guardando esa proporción, a un número de vacantes igual al de la mitad del de Concejales, o una más si el total fuese impar.

g) El Gobierno fijará el procedimiento para rectificar el número de Concejales que corresponda a cada Ayuntamiento según el censo de población de 1930.

h) En todo lo no previsto por esta Ley o que no esté rectificado por leyes de la República, regirá la Ley de 8 de Agosto de 1907.

i) Los Ministerios de Gobernación, Justicia y Trabajo dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Madrid, primero de Junio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar a aquél para presentar a las Cortes un proyecto de Ley sobre concesión de un suplemento de crédito de 407.000 pesetas al figurado en el capítulo 7.º, artículo 1.º, "Prisiones.—Personal.—Personal técnico auxiliar", del vigente Presupuesto de gastos de la Sección tercera de obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de Justicia", con destino a satisfacer durante los ocho últimos meses del año

en curso los haberes de 150 Oficiales de Prisiones que, hallándose en situación de excedentes forzosos, habrán de pasar al servicio activo, con la distribución de 21 Oficiales a 4.500 pesetas y 129 Oficiales a 4.000.

Dado en Madrid a nueve de Mayo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL AZAÑA.

A LAS CORTES

El excesivo número de reclusos en algunas Prisiones de España en relación con la capacidad de éstas ha dado origen a que por los Directores y Jefes de Establecimientos penitenciarios se formulen apremiantes demandas de aumento de personal al objeto de desenvolver los servicios con las máximas garantías de acierto.

Compenetrado el Gobierno de esa necesidad, ya invocada en la exposición de motivos que acompañó al proyecto de Ley de 9 de Julio último, que ahora se reproduce, por haber transcurrido el ejercicio económico de 1932 sin que llegara a ser aquél aprobado, juzga conveniente e inexcusable incrementar el personal de Prisiones, hoy en activo, en 150 funcionarios, utilizando a ese fin parte de los que a virtud de la supresión de Cárceles de partido dispuesta por Decreto de 10 de Septiembre de 1931 pasaron a la situación de excedencia forzosa con los dos tercios del sueldo que tenían señalado. De este modo, el mayor gasto que con tal motivo se ocasione estará representado únicamente por la diferencia de sueldos que el cambio de situación produzca.

Ahora bien; el crédito presupuestado afecto a devengos del personal de Prisiones en su escala activa, que figura en la Sección tercera de obligaciones de los Departamentos ministeriales, es insuficiente para cubrir el importe de las que por las causas citadas habrán de originarse ahora, y en su consecuencia se está en el caso de arbitrar los recursos suplementarios indispensables.

Con esta finalidad y conforme a las prescripciones del artículo 41 de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se ha instruido el expediente que el mismo ordena, donde constan las razones justificativas de la necesidad de otorgar el crédito que se demanda, así como los informes emitidos, en sentido favorable, por el Consejo de Estado y la Intervención general.

Por todo ello, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de

Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 407.000 pesetas al figurado en el capítulo 7.º, "Prisiones", artículo 1.º, "Personal técnico, facultativo y subalterno", agrupación "Personal técnico auxiliar", del vigente presupuesto de gastos de la Sección tercera de obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de Justicia", con destino a satisfacer durante los ocho últimos meses del año en curso, y a partir de la fecha en que se produzca el cambio de situación, los haberes de 21 Oficiales de Prisiones, a 4.500 pesetas anuales, y de 129 a 4.000, en total 150 Oficiales, que hallándose en la actualidad como excedentes forzosos, habrán de pasar al servicio activo.

Artículo 2.º El importe de las asignaciones de ese personal en situación de excedencia forzosa no podrá ser objeto de utilización a partir de la fecha en que dicho personal pase a formar parte de la escala activa, constituyendo economía en los créditos figurados en el capítulo 3.º, artículo 4.º, del presupuesto de gastos en vigor de la Sección 16, "Obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales", y será objeto de anulación al finalizar el actual ejercicio económico conforme al artículo 44 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Artículo 3.º El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Madrid, 9 de Mayo de 1933.

El Ministro de Hacienda,
MANUEL AZAÑA.

DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar a aquél para presentar a la aprobación de las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de un crédito extraordinario de 3.548.700 pesetas, imputable a un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos de la sección sexta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales "Ministerio de la Gobernación", Subsección primera, "Subsecretaría de Gobernación", con destino a la adquisición de armamento

y de material móvil para las fuerzas del Cuerpo de Seguridad afectas a las Secciones de Vanguardia.

Dado en Madrid a nueve de Mayo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL AZAÑA.

A LAS CORTES

La Ley de 8 de Septiembre de 1931 otorgó, con motivo del aumento de individuos del Cuerpo de Seguridad afectos a las Secciones de Vanguardia, varios créditos extraordinarios para la adquisición de armamento y material móvil destinado al transporte de dichas fuerzas.

Dificultades de orden técnico surgidas, y la carencia de tiempo suficiente para la evacuación de informes reglamentarios, y consecuentemente, para la celebración de las oportunas subastas en los plazos y con las formalidades establecidas, han impedido la utilización completa, dentro del ejercicio económico de 1932, del importe de aquellos créditos en los servicios y atenciones a que fueron destinados, dando origen a que al finalizar aquél hayan sido objeto de anulación los remanentes respectivos.

Ahora bien; la necesidad de dotar a las fuerzas de las Secciones de Vanguardia de armamento y del material móvil adecuado con que obtener la máxima eficiencia en sus desplazamientos, subsiste con idéntica intensidad a la que sirviera de base para la concesión de los medios económicos de que se ha hecho referencia; y, como de otra parte, no existe en los vigentes Presupuestos del Estado consignación expresa con que hacer frente a gasto tan inexcusable, precísase arbitrar los adecuados recursos que, por la circunstancia dicha, han de tener el carácter de extraordinarios.

Con esa finalidad y en armonía con las prescripciones del artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, se ha instruido el oportuno expediente en el que han emitido informes favorables la Intervención general y el Consejo de Estado; y fundado en ello, el Ministro de suscribe de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 3.548.700 pesetas, imputable a un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos de la Sección sexta de obligaciones de los De-

partamentos ministeriales, "Ministerio de la Gobernación", Subsección 1.ª, "Subsecretaría de Gobernación", que se figurará con la expresión "Dirección general de Seguridad.—Gastos por una sola vez", con el destino y la distribución siguientes:

	<i>Pesetas</i>
Armamentos de todas clases, equipos de alumbrado, etc.	398.700
Vehículos:	
Para la adquisición de camiones para el transporte de fuerzas.....	2.500.000
Cincuenta automóviles faetones, a 13.000 pesetas....	650.000
	3.150.000
	3.548.700

Artículo 2.º El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Madrid, 9 de Mayo de 1933.

El Ministro de Hacienda,
MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE ESTADO

DECRETOS

De acuerdo con el Gobierno de la República, y en atención a las circunstancias que concurren en D. Tomás Suñer y Ferrer, Cónsul de segunda clase, Interventor local principal en Tetuán,

Vengo en ascenderle a Cónsul de primera clase y disponer que continúe prestando sus servicios en el referido puesto.

Dado en Madrid a veinticinco de Mayo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
en funciones de Ministro de Estado,
MANUEL AZAÑA

En atención a las circunstancias que concurren en D. Argimiro Maestro de León, Cónsul de segunda clase en Matraquex,

Vengo en ascenderle a Cónsul de primera clase y disponer que pase a continuar sus servicios, con esta categoría, al Consulado de la Nación en Alcazarquivir,

Dado en Madrid a veinticinco de Mayo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
en funciones de Ministro de Estado,
MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE MARINA

Habiendo padecido error en la publicación del adjunto Decreto, se publica de nuevo debidamente rectificado.

DECRETO

Como Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Marina,

Vengo en autorizar al mismo para que, como caso comprendido en los puntos segundo, tercero y cuarto del artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, sean contratadas por medio de concurso, con sujeción a lo prevenido en el artículo 53 de dicha ley, las obras necesarias en la Base naval de Mahón, que a continuación se relacionan, para las cuales existe el crédito correspondiente, quedando anotado lo conveniente para que en el presupuesto del año próximo se consignen las 89.500 pesetas que deberán invertirse en el mismo, por lo que respecta a la obra señalada con el número 3.

Primera. Instalación de un grupo diesel, dinamo y otros servicios, para completar la central eléctrica.

Segunda. Instalación de un grupo compresor de aire para el servicio de submarinos.

Tercera. Instalación de un depósito de 4.500 metros cúbicos de cabida para petróleo de calderas (fuel-oil) y un depósito de 500 metros cúbicos para petróleo de motores (diesel-oil).

Cuarta. Instalación de un depósito para 50.000 litros de gasolina, y otro para 25.000 litros de benzol, para aprovisionamiento de hidroaviones.

Quinta. Prolongación de los actuales espigones o pantalanes.

Sexta. Suministro e instalación del herramental necesario para ampliar los talleres de reparaciones.

Dado en Madrid a treinta y uno de Mayo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,
JOSÉ GIRAL PEREIRA.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

Excmo. Sr.: Varias veces ha sido modificado por disposiciones de este Ministerio el artículo 121 de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas, que regula la franquicia arancelaria de los efectos destinados a los Cuerpos Diplomático y Consular extranjeros. Estas modificaciones, producidas por los Decretos de 20 de Noviembre de 1927, y 26 de Marzo de 1929 y Orden ministerial de 7 de Mayo de 1929, no han bastado, sin embargo, para adaptar el viejo precepto, derivado de las antiguas Ordenanzas de Aduanas de 1894, a las nuevas modalidades que requiere el empleo de los vehículos automóviles como medio normal de locomoción, apenas conocido entonces, y el principio de reciprocidad que debe regir en esta clase de franquicias. Ordenado por la disposición segunda del Arancel, básica en esta cuestión, que las franquicias para los efectos de los Diplomáticos y Cónsules extranjeros han de concederse con arreglo a los Convenios en vigor, y siendo éstos variables, según los países y las fechas, parece obligado practicar en dicho artículo 121 de las Ordenanzas de Aduanas una reforma más esencial que las insuficientes modificaciones anteriores, para conciliarle con la disposición citada del Arancel y darle la flexibilidad exigida, tanto por el uso constante del automóvil como por la variabilidad de los citados Convenios. Por otra parte, fundidos en un solo Cuerpo nuestros antiguos Cuerpos Diplomático y Consular, es también obligado, para que los funcionarios españoles gocen en el extranjero la franquicia de sus efectos, hacer desaparecer en dicho artículo 121 la diferencia de franquicia que se establecía entre los Diplomáticos y los Cónsules extranjeros e identificarlos en un mismo trato.

El Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo único. Desde la publicación de este Decreto en la GACETA DE MADRID, el artículo 121 de las Ordenanzas de Aduanas y las disposiciones modificativas del mismo, serán sustituidos por el siguiente:

Las franquicias arancelarias de los Agentes Diplomáticos se regirán por los siguientes preceptos:

a) Los Jefes de Misión podrán introducir libremente, para su propio uso o el de su familia, toda clase de efectos admitidos a comercio, así co-

mo los de carácter oficial para las oficinas diplomáticas y consulares, llevándose cuenta del importe de los derechos por la Sección Central de Aduanas, y a cuyo efecto se abrirán los siguientes créditos:

A los Embajadores, 75.000 pesetas.

A los Ministros Plenipotenciarios, 50.000 pesetas.

A los Ministros Residentes, 35.000 pesetas.

A los Encargados de Negocios, 25.000 pesetas.

Cuando dichos créditos se agoten, la Dirección general lo manifestará al Ministro de Hacienda y éste al de Estado, para la resolución que proceda.

b) Los Jefes de Misión podrán vender los coches que importen, cuando haya transcurrido tres años desde su introducción, o excepcionalmente cuando se encuentren en mal estado, previo reconocimiento y autorización de la Dirección general de Aduanas.

c) Los Jefes de Misión interinos, por ausencia del propietario, disfrutará la franquicia del párrafo a) mientras desempeñen el cargo y un mes más después del regreso del titular, pero no la del párrafo b).

La aplicación de los preceptos anteriores se hará con sujeción a las reglas siguientes:

1.ª El Ministerio de Estado participará al de Hacienda el nombramiento y presentación de todo Jefe de Misión cerca del Jefe del Estado o de su Gobierno, a fin de que por la Sección Central de Aduanas se le abra el crédito de franquicia correspondiente a su categoría. También anunciará sus ausencias y nombres de los que les substituyan interinamente, y el día en que terminen su misión, para que se cierre el mencionado crédito.

2.ª El Agente diplomático pasará una comunicación a la Dirección general del Ramo, con nota firmada por él, en que se expresen los objetos que desea introducir, la Aduana por donde haya de verificarse la importación, el número de bultos, precisamente rotulados a su nombre, y su contenido en términos generales.

Sin embargo de la prevención anterior, las Aduanas en que se presenten bultos dirigidos a Agentes diplomáticos extranjeros acreditados en España los precintarán con cuerda encarnada, sin esperar aviso, para que puedan ser remitidos sin demora a la Sección Central de Aduanas, participándolo a la misma por el primer correo, y a la Dirección general por telégrafo.

3.ª Cuando la Dirección tenga noticias de la llegada de uno o más bul-

tos de dicha clase, pasará una comunicación al Agente diplomático respectivo, para que éste se sirva transmitirle la nota de los efectos contenidos en los bultos que se indican en la regla 2.ª, si no lo hubiere ya hecho, y para que envíe persona que con su autorización presencie el despacho.

4.ª El Vista de la Sección practicará el reconocimiento y aforo en la forma ordinaria, y anotará el importe de los derechos en la cuenta del interesado.

5.ª Las Aduanas de primera entrada no procederán al despacho de bulto alguno que se presente en ellas rotulado, o con cualquier indicación de pertenecer a un Agente diplomático, a menos que éste así lo desee.

En tal caso exigirán una autorización especial del interesado a favor de la persona que deba practicar aquellas operaciones, dando parte a la Aduana, a la Dirección general y a la mencionada Sección Central del Ramo en Madrid, del resultado del reconocimiento y del importe de los derechos, para hacer las oportunas anotaciones.

6.ª En todo caso se cuidará de no causar a los Agentes diplomáticos detenciones innecesarias en el recibo de los efectos que introduzcan. La Aduana exigirá a la Empresa conductora una obligación de presentar los bultos en la Sección de Aduanas de Madrid o de satisfacer, en caso contrario, una multa de 500 pesetas por cada uno, cuya obligación se cancelará al recibirse en la Aduana de primera entrada aviso de haber presentado en dicha Sección el bulto o bultos de que se trate.

7.ª Cuando se deseen importar efectos oficiales para los Consulados se harán las peticiones a la Dirección general de Aduanas, por conducto de los Jefes de Misión, en la misma forma y participando los mismos datos que se indican en el párrafo primero de la regla 2.ª; y

8.ª Para proceder a la venta de los coches a que se refiere el apartado d) se hará la petición a la Dirección general de Aduanas, para que por la Sección Central se expida, cuando proceda, el oportuno certificado de inscripción para la matrícula a favor del comprador.

d) Los demás Agentes diplomáticos, Agregados a las Embajadas y Legaciones y los individuos del Cuerpo Consular extranjeros, al venir a España destinados, podrán introducir con franquicia los mobiliarios y efectos usados de su pertenencia.

e) Los coches que a título de re-

ciprocidad, y en su primera instalación, introduzcan para su uso los funcionarios comprendidos en el apartado anterior no podrán ser enajenados en España sin previo pago de los derechos, cualquiera que sea el estado en que se encuentren; pero, después de pagados aquéllos, podrán introducir otro coche con franquicia en las mismas condiciones que el anterior.

La importación de los efectos comprendidos en los apartados d) y e) se ajustarán a las siguientes reglas:

1.ª Las peticiones de franquicia de los mobiliarios y efectos usados se harán por conducto de las respectivas Embajadas y Legaciones a la Dirección general de Aduanas, indicando la Aduana por donde han de ser importados, los nombres y cargo que han de desempeñar en España sus propietarios.

2.ª En la Aduana o en la Sección Central se presentará por los interesados relación duplicada de los mobiliarios y efectos para su uso que traigan en primera instalación.

3.ª Las peticiones de franquicia de coches se hará por conducto del Ministerio de Estado, el que, al participarlo al de Hacienda, hará constar si existe reciprocidad y si la petición se hace en primera instalación; y

4.ª Las Aduanas participarán a la Dirección general el despacho con franquicia de los mobiliarios y efectos y, cuando se trate de coches, el importe de los derechos, indicando el número de la declaración de despacho; y

f) Los funcionarios diplomáticos de los países que conceden a los españoles mayores beneficios arancelarios que los consignados en los apartados anteriores también podrán disfrutarlos por resolución del Ministerio de Hacienda, previa constancia en el expediente de la legislación que corresponda, de la que el Ministerio de Estado remitirá copia al trasladar la petición.

Dado en Madrid a primero de Junio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda,
MANUEL AZAÑA.

Vengo en declarar jubilado por haber cumplido la edad reglamentaria, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Vicente Balaguer Caldés, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, Inspector de Muelles de la Aduana de Irún, otorgándole al propio tiempo, en atención a sus dilatados servicios, los honores de Jefe superior de Admi-

administración civil, libre de todo gasto, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 de la ley reguladora del Impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido en 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Madrid a primero de Junio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL AZAÑA

Vengo en nombrar Jefe de Sección en la Dirección general de Aduanas, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, a D. José González Lijó, por ascenso en turno de elección, el cual desempeña el mismo cargo con menor categoría.

Dado en Madrid a primero de Junio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL AZAÑA

Vengo en nombrar segundo Jefe de la Aduana de Vigo, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, por ascenso en el turno de antigüedad en la clase, a D. Gervasio Agero Fidalgo, que desempeña el mismo cargo con menor categoría.

Dado en Madrid a primero de Junio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL AZAÑA.

Vengo en nombrar Administrador del Puerto Franco de Santa Cruz de Tenerife, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, por ascenso en turno de antigüedad en la clase, a don Juan Bautista Domínguez Seguí, que desempeña el mismo cargo con menor categoría.

Dado en Madrid a primero de Junio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL AZAÑA.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, por antigüedad reglamentaria, Abogado del Estado, con sueldo de 14.000 pesetas anuales, a D. Antonio Pérez Crespo, en situa-

ción de excedencia, en la que continúa, en la vacante producida por jubilación de D. Robustiano González Bocos.

Dado en Madrid a primero de Junio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL AZAÑA.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, por antigüedad reglamentaria, Abogado del Estado, con sueldo de 14.000 pesetas anuales, a D. Pablo de Garnica y Echevarría, en situación de excedencia, en la que continúa, en la vacante producida por jubilación de D. Robustiano González Bocos.

Dado en Madrid a primero de Junio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL AZAÑA.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, por antigüedad reglamentaria, Abogado del Estado, con sueldo de 14.000 pesetas anuales, a D. Enrique Irazoqui y Azcárate, en la vacante producida por jubilación de D. Robustiano González Bocos.

Dado en Madrid a primero de Junio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL AZAÑA.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, en turno de elección, Abogado del Estado, con sueldo de 12.000 pesetas anuales, a D. Miguel Mathet Rodríguez, en la vacante producida por el ascenso de D. Enrique Irazoqui y Azcárate.

Dado en Madrid a primero de Junio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL AZAÑA

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, por rigurosa antigüedad, Abogado del Estado, con sueldo de 14.000 pesetas anuales, a don Federico Gómez Gorordo, en la vacante producida por el ascenso de D. Miguel Mathet Rodríguez,

Dado en Madrid a primero de Junio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL AZAÑA

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, por rigurosa antigüedad, Abogado del Estado, con sueldo de 10.000 pesetas anuales, a D. José María Zabia y Pérez, en la vacante producida por el ascenso de D. Federico Gómez Gorordo.

Dado en Madrid a primero de Junio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas, para construir en Valladolid, calle de Fructuoso García, un Grupo escolar con ocho Secciones para niños y siete para niñas, y los locales computables como grados, correspondientes a comedor con cocina, sala de reconocimiento médico, con dispensario y casa del Conserje; o sea en total 18 grados escolares, por su presupuesto de 561.360 pesetas con 43 céntimos, incluidos los honorarios por formación del proyecto, ascendentes a 7.829 pesetas con 62 céntimos.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 553.530 pesetas con 81 céntimos, a que se eleva el presupuesto de esta índole, una vez deducido de su total importe el de los expresados honorarios.

Artículo 3.º La cantidad de 359.795 pesetas con tres céntimos que del presupuesto de contrata ha de abonar el Estado, se satisfará con cargo al capítulo 33, artículo único, concepto primero, del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 80.000 pesetas (más las referidas 7.829 con 62 céntimos que directamente ha de soportar el mismo) para el actual ejercicio económico, y 279.795 pesetas con tres céntimos para el de 1934.

Artículo 4.º La aportación que en metálico hace el Ayuntamiento de Valladolid por el 35 por 100 del importe de las obras; y que en principio asciende a 193.735 pesetas con 78 céntimos (ya ingresada en la Caja general de Depósitos y remitido el oportuno resguardo al indicado Ministerio), servirá para el pago de las últimas certificaciones de obra ejecutada.

Dado en Madrid a primero de Junio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas, para construir en Valladolid, plaza de San Nicolás, un Grupo escolar con cinco Secciones para niños, cinco para niñas y dos para párvulos, y los locales computables como grados, correspondientes a sala de reconocimiento médico con dispensario, departamento de duchas y casa del Conserje; o sea en total 15 grados escolares, por su presupuesto de 461.439 pesetas, incluidos los honorarios por formación del proyecto, ascendentes a 6.814 pesetas con 50 céntimos.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 454.624 pesetas con 50 céntimos, a que se eleva el presupuesto de esta índole, una vez deducido de su total importe el de los expresados honorarios.

Artículo 3.º La cantidad de 295.505 pesetas con 93 céntimos, que del presupuesto de contrata ha de abonar el Estado, se satisfará con cargo al capítulo 33, artículo único, concepto primero, del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 79.000 pesetas (más las referidas 6.814 pesetas con 50 céntimos que directamente ha de soportar el mismo) para el actual ejercicio económico, 100.000 para el de 1934 y 125.505 pesetas con 93 céntimos, para el de 1935.

Artículo 4.º La aportación que en metálico hace el Ayuntamiento de Valladolid por el 35 por 100 del importe de las obras, y que en principio asciende a 159.118 pesetas con 57 céntimos (ya ingresada en la Caja general de Depósitos y remitido el oportuno resguardo al indicado Ministerio), servirá para el pago de las últimas certificaciones de obra ejecutada.

Dado en Madrid a primero de Junio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETOS

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en nombrar Director general de Minas y Combustibles, a D. Santiago Pi y Suñer.

Dado en Madrid a treinta y uno de

Mayo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria
y Comercio,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en nombrar Director general de Montes, Pesca y Caza, a D. Manuel Alvarez Ugena.

Dado en Madrid a treinta y uno de Mayo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria
y Comercio,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDEN

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo establecido en el artículo 6.º del Estatuto de 22 de Julio de 1930, y en las disposiciones tercera y cuarta de la Orden-circular de 14 de Marzo del actual año,

Esta Presidencia se ha servido disponer que los Porteros que figuran en la relación adjunta, pasen destinados a los Centros y Dependencias que se indican, a los que se incorporarán dentro del plazo reglamentario.

Madrid, 31 de Mayo de 1933.

P. D.,
E. RAMOS

Señores Ministros de los Departamentos civiles, Subsecretarios de Comunicaciones y de esta Presidencia y Ordenador de Pagos por Obligaciones de la misma.

RELACION de los Porteros de los Ministerios civiles que pasan destinados a los Centros que se indican, según Orden de esta fecha.

NUMERO	CLASES	NOMBRES	CENTRO A QUE PERTENECEN	CENTRO A QUE SE DESTINAN	CONCEPTO
170	Portero tercero...	Pedro Soldevilla Lerdo de Tejada..	Instituto d e Segunda enseñanza de Soria	Delegación de Hacienda de Logroño.	Voluntario.
189	Portero cuarto.....	Claudio T. Calvo Pérez.....	Telégrafos de Alfaro.....	Instituto d e Segundo enseñanza de Soria	Forzoso.
1.040	Portero tercero...	Ambrosio de la Fuente Oteo.....	Idem de Aranda de Duero.....	Delegación de Hacienda de Burgos.	Idem.
899	Idem	Francisco Tejedor Calabozo.....	Idem de Arévalo	Idem id. de Avila.....	Idem.
293	Portero primero.	Elias González Alonso.....	Idem de Astorga	Comunicaciones de León.....	Idem.
353	Idem	Nicolás García Casquero.....	Idem de Benavente	Escuela Normal del Magisterio primario de Zamora.....	Idem.
295	Idem	Ricardo Antón.....	Idem de Caldas de Reyes.....	Subdelegación de Hacienda de Vigo.	Idem.
1.298	Portero tercero...	Eugenio García San Vicente.....	Idem de Cambados	Correos de El Ferrol.....	Idem.
1.270	Idem	Teodoro del Río Lago.....	Idem de Carril	Universidad de Santiago.....	Idem.
235	Idem	Lisardo Ramos Terzado.....	Idem de La Estrada.....	Idem id.	Idem.
639	Portero segundo.	David Piñón Novoa.....	Idem de Lalin	Idem id.	Idem.
1.251	Portero tercero...	Sebastián Ariza Rodríguez Toribio.	Idem de Madridejos	Museo del Greco (Toledo).....	Idem.
547	Portero segundo.	Aurelio Torrado Vázquez.....	Idem de Marin	Universidad de Santiago.....	Idem.
72	Idem	Saturnino Prieto Fernández.....	Idem de Mota del Marqués.....	Idem de Valladolid.....	Idem.
130	Idem	Angel Arias Calleja.....	Idem de Ponferrada	Delegación de Hacienda de Oviedo...	Idem.
205	Portero tercero...	Nicolás Cercos Moya.....	Idem de Sarrion	Comunicaciones de Zaragoza.....	Idem.
897	Idem	Cándido González Gardillo.....	Idem de Turégano	Biblioteca provincial de Avila.....	Idem.
78	Idem	Pedro Varona del Castillo.....	Idem de Villarcayo	Escuela Normal del Magisterio primario de Santander.....	Idem.
741	Idem	Julían García Justo.....	Correos de Benavente.....	Delegación de Hacienda de Salamanca.	Idem.
293	Idem	Antonio Pérez Rodríguez.....	Idem de Plasencia	Catastro de Rústica de Salamanca....	Idem.
1.066	Portero cuarto.....	José Sánchez Herrera.....	Idem de Venta de Baños.....	Idem id. de Palencia.....	Idem.

Madrid, 31 de Mayo de 1933.—P. D., Enrique Ramos.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Vistas las propuestas de libertad condicional formuladas por las Juntas de disciplina de las prisiones a favor de los reclusos que se expresan: Prisión Celular de Valencia, Vicente Tomás Martínez.

Prisión Provincial de Alicante, José Alemany Alemany.

Reformatorio de Adultos de Alicante, Joaquín Recacha Romero.

Prisión Central de Cartagena, Bonifacio García García.

Y teniendo en cuenta que los expedientes de propuesta se ajustan a lo prevenido en las Leyes de 23 de Julio de 1914 y 28 de Diciembre de 1916, así como en los artículos 46 y siguientes del Reglamento para los Servicios de Prisiones de 14 de Noviembre de 1930, declarado vigente por Decreto de la Presidencia del Gobierno Provisional de la República, fecha 5 de Junio de 1931,

Este Ministerio, en cumplimiento de lo acordado por el Consejo de Ministros, ha resuelto conceder la libertad condicional a los reclusos Vicente Tomás Martínez, José Alemany Alemany, Joaquín Recacha Romero y Bonifacio García García.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de Junio de 1933.

AZANA

Señor...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Con motivo de haberse presentado buen número de instancias de individuos extraños al Cuerpo de Telégrafos solicitando se les examine de las diferentes asignaturas para el ingreso en la Sección de Ingenieros de Telecomunicación, han surgido dudas ante el silencio que guarda el capítulo VII del Reglamento de la Escuela Oficial de Telecomunicación, respecto a la facultad de percibir derechos de examen por grupo o por asignatura,

El conjunto de preceptos que contiene el expresado Reglamento relativos a dicho extremo en todas y cada una de las Secciones que en la indicada Escuela existen pone de manifiesto el evidente propósito del legislador de que se perciban en todo caso derechos de examen en relación con la importancia de las disciplinas

o especialidades que en aquellas Secciones se dan, espíritu que inspira la vigente legislación en todos los Centros docentes, como Universidades y Escuelas especiales, y que, en definitiva, se halla plenamente ratificado en el artículo 92, que únicamente excluye, como gracia especial y excepción, a los huérfanos de funcionarios del Cuerpo de Telégrafos y a los Oficiales del mismo, en activo servicio, del pago de tales derechos, por lo que es indudable, en lógica interpretación y aplicación de este último artículo en relación con los demás concordantes del Reglamento dicho, la procedencia de que se subsane el vacío u omisión que se advierte en el capítulo VII, determinando la facultad de aquella percepción y los tipos que deben establecerse,

En su virtud este Ministerio ha tenido a bien disponer que el artículo 51 del vigente Reglamento de la Escuela Oficial de Telecomunicación se entienda redactado en la siguiente forma:

“Art. 51. Los que aprobaran la oposición para ingreso en esta Sección, estudiarán en la Escuela durante cinco cursos de ocho meses, que comenzarán en 1 de Octubre, las materias siguientes:

Primer curso.—Matemáticas aplicadas a la técnica de las comunicaciones eléctricas (aplicación del Cálculo y de la Mecánica racional). Electricidad teórica, Topografía, Análisis químico.

Segundo curso.—Propagación de corrientes (primer curso). Sistemas y aparatos telegráficos. Resistencia de materiales y elementos de construcción. Electrometría (primer curso). Práctica de instalaciones.

Tercer curso.—Telefonía. Estudio eléctrico de líneas y de cables telegráficos y telefónicos: proyectos de transmisión. Electrometría (segundo curso). Electrotecnia. Proyectos de estaciones y centrales telegráficas.

Cuarto curso.—Producción y propagación de ondas. Termodinámica. Motores térmicos. Redes neumáticas y demás sistemas de transporte de despachos. Construcción de líneas aéreas, subterráneas y submarinas. Radiotecnica (primer curso). Proyectos de centrales telefónicas.

Quinto curso.—Radiotecnica (segundo curso). Fabricación y reconocimiento de materiales y aparatos. Explotación de los servicios de Telecomunicación. Aplicaciones especiales de la técnica radioeléctrica, Medidas radioeléctricas. Proyectos de centrales radioeléctricas. Legislación y contabilidad.

Los derechos de matrícula de cada uno de estos cursos serán de 100 pesetas por grupo, 50 por los de prácticas y 15 pesetas por los de examen de cada asignatura, tanto de ingreso como de carrera, debiendo, además, los extraños al Cuerpo, identificar su personalidad ante los Tribunales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid. 1 de Junio de 1933.

P. D.,

EMILIO PALOMO

Señor Subsecretario de Comunicaciones.

Ilmo. Sr.: La importancia social de las enfermedades reumáticas hace preciso que se les otorgue por el Poder público una atención preferente.

La primera necesidad es organizar el Comité español que venía funcionando en relación con la Liga Internacional contra el reumatismo, aumentando su actuación en lo que hace referencia a las enfermedades del aparato circulatorio, por tener numerosos puntos de unión ambos grupos de dolencias en lo referente a la asistencia social que debe prestárseles.

En atención a las consideraciones expuestas,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de Sanidad, ha acordado lo siguiente:

1.º Se crea el Comité de Lucha contra el Reumatismo y las enfermedades del aparato circulatorio.

2.º Este Comité estará integrado por:

D. Manuel Bastos Anasart, Presidente.

D. Gregorio Marañón Posadillo y don Carlos Jiménez Díaz, Vicepresidentes.

Vocales: D. Antonio Mut, D. Teófilo Hernando y Ortega, D. Roberto Novoa Santos, D. Enrique Bardají, D. Antonio Oller Martínez, D. Agustín del Cañizo y García, D. Luis Calandre Ibáñez, don Pedro Carrión y Carazarza, D. José Pardo y Urdapilleta, D. Antonio Crespo Alvarez, D. Plácido González Duarte, D. Manuel Cordero y D. Inocencio Jiménez.

Secretarios: D. Antonio Duque Sampayo y D. José María López Morales.

3.º Este Comité se constituirá rápidamente, elevando a la Superioridad, en el término de dos meses, un Reglamento en el que se detallarán los fines y organización del mismo.

De Orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Mayo de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Director general de Sanidad.

Excmo. Sr.: Vistas las instancias formuladas por los Sres. D. Santiago Torres Alonso, D. Tomás Barraquer, don Serafín Martínez Gatica, D. Julio Casasempere, D. Manuel Ciancas y don Eduardo Tormo, solicitando alternativamente la nulidad de la Orden dictada por este Ministerio con fecha 30 de Marzo último, o su reforma en los términos que en las referidas solicitudes indican,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por su Asesoría jurídica, ha tenido a bien declarar improcedentes y desestimar en todas sus partes las instancias referidas.

Madrid, 31 de Mayo de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del concurso voluntario entre Médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional, pertenecientes al Grupo Inspector, para proveer las Subinspecciones provinciales de Sanidad de Albacete, Cáceres y Alicante y las Jefaturas de los Centros secundarios de Higiene rural de Hellín, Valdepeñas, Sigüenza, Jaca, Lorca, Peñaranda de Bracamonte, Reinosa, Talavera de la Reina, Villalón, Pozoblanco, Alcoy, Linares, Villafranca del Bierzo, Trujillo, Coria, Algeciras y sus resultas, convocado en 27 de Abril último:

Resultando que dentro del plazo marcado en la convocatoria del concurso han concurrido al mismo don Amador Rosique Albaladejo, D. José María Cañadas Bueno, D. Valentin Matilla Gómez, D. Antonio del Campo Cardona, D. José Sierra Inestal, don Primitivo de la Quintana López, D. José Viñes Ibarrola, D. José María Gómez Ullate, D. Domingo Martín Yumar, D. Luis Nájera Angulo, D. Enrique Angoloti Cárdenas, D. Enrique Alvarez Romero, D. José Eleizogul Sieyro, D. Jesús Sahagún Torres, don Francisco Oquiñena Echalecu, D. Julio Pérez Alvarez, D. Miguel Benedicto Fernández, D. Ildefonso Cortés Rivas, D. Antonio Pintor González, don David Molina Herrero y D. Antonio Martínez Cepa:

Vistos el artículo 6.º del Reglamento del Personal sanitario, la Orden y la convocatoria del concurso:

Considerando que se han cumplido las prescripciones legales prevenidas, y que en la propuesta de adjudicación de plazas se tienen en cuenta las peticiones formuladas por los concursantes y el orden numérico de su promoción,

Este Ministerio, de conformidad con

lo informado por el Consejo Nacional de Sanidad y lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien resolver el concurso de referencia nombrando a D. Antonio del Campo Cardona Subinspector provincial de Sanidad de Cáceres; a D. José Sierra Inestal, Subinspector provincial de Sanidad de Albacete; a D. Primitivo de la Quintana López, Jefe del Centro secundario de Higiene rural de Algeciras; a D. José Viñes Ibarrola, Subinspector provincial de Sanidad de Alicante; a D. José María Gómez Ullate, Jefe del Centro secundario de Higiene rural de Alcoy; a D. Domingo Martín Yumar, ídem del ídem íd. íd. de Valdepeñas; a D. Luis Nájera Angulo, ídem del ídem íd. íd. de Sigüenza; a D. Enrique Angoloti Cárdenas, ídem del ídem íd. íd. de Reinosa; a D. Enrique Alvarez Romero, ídem del ídem ídem íd. de Talavera de la Reina; a D. José Eleizegui Sieyro, ídem del ídem íd. íd. de Villalón; a D. Jesús Sahagún Torres, ídem del ídem íd. íd. de Lorca; a D. Francisco Oquifiena Echalecu, Director de Sanidad Exterior de Castro-Urdiales; a D. Julio Pérez Alvarez, Jefe del Centro secundario de Higiene rural de Peñaranda de Bracamonte; a D. Miguel Benedicto Fernández, ídem del ídem íd. íd. de Linares; a D. Ildefonso Cortés Rivas, ídem del ídem íd. íd. de Villafranca del Bierzo; a D. Antonio Pintor González, ídem del ídem íd. íd. de Jaca; a D. David Molina Herrero, ídem del ídem íd. íd. de Hellín, y a D. Antonio Martínez Cepa, ídem del ídem íd. íd. de Coria; todos ellos con la categoría de Jefes de Negociado de tercera clase del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional y haber anual de 6.000 pesetas, que percibirán del capítulo 1.º, artículo 3.º, concepto 7.º, Sección 6.ª, Subsección 2.ª de la vigente ley de Presupuestos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Mayo de 1933.

P. D.,
J. BEJARANO

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del concurso-oposición convocado en 16 de Enero último, para proveer tres plazas de Profesores Auxiliares de las Secciones de Fisiología e Higiene Infantil y de Puericultura de la primera y segunda infancia, indistintamente, vacantes en la Escuela Nacional de Puericultura, dotada cada una de ellas con el haber anual de 3.000 pesetas:

Resultando que dentro del plazo fijado en la convocatoria han concurrido

con sus instancias y documentaciones: D. Manuel Tercero Capdet, D. Felipe Becerril Blanco, D. Enrique Iturriaga González-Jurado, D. Pedro Palop Campos, D. Antonio Alonso Muñoz Pretel, D. Dionisio Morcillo Quintana, D. Arnulfo Peña Serrano y D. Manuel Blanc Rodríguez:

Resultando que realizados los ejercicios de oposición, el Tribunal examinador acordó proponer, por unanimidad, a la Superioridad para cubrir dos de las tres plazas concursadas, a don Antonio Alonso Muñoz Pretel y D. Pedro Palop Campos, y declarar desierta la tercera, por haber tenido un voto solamente cada uno de los opositores D. Enrique Iturriaga González-Jurado, D. Manuel Tercero Capdet y D. Dionisio Morcillo Quintana:

Vistas la Orden y la convocatoria del presente concurso-oposición:

Considerando que se han cumplido los requisitos legales prevenidos en la materia,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por el Consejo Nacional de Sanidad y lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien aprobar el presente expediente, y en su consecuencia, nombrar a D. Antonio Alonso Muñoz Pretel y a D. Pedro Palop Campos, Profesores Auxiliares de la Escuela Nacional de Puericultura, con destino a las Secciones de Fisiología e Higiene Infantil y Puericultura de la primera y segunda infancia, con el haber anual de 3.000 pesetas cada uno, que percibirán con cargo al capítulo primero, artículo 15, Sección sexta, Subsección segunda, del presupuesto vigente, y en las condiciones determinadas en la convocatoria del presente concurso-oposición; declarando desierta la tercera plaza de Profesor Auxiliar, convocada al propio tiempo, para las mencionadas Secciones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Junio de 1933.

P. D.,
J. BEJARANO

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del concurso-oposición convocado en 28 de Febrero último entre Oficiales Sanitarios Médicos, con título expedido por la Escuela Nacional de Sanidad o certificado de aptitud equivalente, para proveer 30 plazas del Cuerpo de Sanidad Nacional, conforme se sucedan las vacantes en el mismo; cinco de las cuales se destinarán a las Direcciones de los Centros secundarios de Higiene rural, ya creados por disposición anterior:

Resultando que dentro del plazo marcado en la convocatoria para presentación de instancias, han acudido al mismo: D. Ignacio Alcázar Molina, don Arturo Cerdá Raya, D. Cándido Diz Lois, D. Teófilo Albertos Gonzalo, don Félix Arcocha Olarte, D. José Manuel Pérez Alvarez, D. César Martín Cano, D. Damián Coutiño Castillo, D. Pablo García Berasátegui, D. Santos Novillo García, D. José María Gasset de las Morenas, D. Ernesto Juárez Juárez, don Amalio Díaz Flores, D. Isaac Medarde Fernández, D. Tomás Martín Hernández, D. Javier Vidal Jordana, D. José María de la Lastra Soubrier, D. José Balén García, D. Eugenio Peralta Alférez, D. Pedro Lozano Padrós, D. Manuel González Ferradas, D. Francisco Perepérez Palau, D. Arnaldo Socías Amorós, D. Julio Casal y Castro, don Narciso de Fuentes López, D. Rafael Carbayo Araiztegui, D. Jesús Villar Salinas, D. Enrique Bardisa Bardisa, don Rafael Millán Quiñones y D. Francisco Jiménez Martín:

Resultando que reunido el Tribunal examinador y verificado el sorteo de los opositores, acordó eliminar a los Sres. D. Cándido Diz Lois y D. Enrique Bardisa Bardisa, por no cumplir los requisitos prevenidos en la convocatoria:

Resultando que por no acudir a la realización del primer ejercicio fueron eliminados D. Tomás Martín Hernández y D. Francisco Jiménez Martín, y por no haber obtenido la puntuación necesaria para pasar al segundo ejercicio se eliminó a D. Eugenio Peralta Alférez, D. Rafael Millán Quiñones, D. Narciso de Fuentes López y D. Damián Coutiño Castillo:

Resultando que, por no reunir la puntuación suficiente, no pudieron realizar el cuarto ejercicio D. Arturo Cerdá Raya, D. Pablo García Berasátegui y D. Manuel González Ferradas:

Resultando que, reunido el Tribunal para juzgar el presente concurso-oposición, a la vista de las calificaciones parciales obtenidas y de la valoración rigurosa de los méritos presentados por los opositores, acordó, por unanimidad, proponer a la Superioridad a los señores siguientes para cubrir las plazas objeto del precisado concurso-oposición y por el orden en que se expresa: Número 1, D. Jesús Villar Salinas; 2, D. Isaac Medarde y Fernández; 3, D. Javier Vidal Jordana; 4, don Amalio Díaz Flórez; 5, D. José Balén García; 6, D. José María de la Lastra Soubrier; 7, D. Julio Casal y Castro; 8, D. José Manuel Pérez Alvarez; 9, D. Santos Novillo García; 10, D. Arnaldo Socías Amorós; 11, D. José María Gasset de las Morenas; 12, D. Fran-

cisco Perepérez Palau; 13, D. Rafael Garbayo Araiztegui; 14, D. Félix Arcocha Olarte; 15, D. César Martín Cano; 16, D. Ignacio Alcázar Molina; 17, D. Ernesto Juárez Juárez; 18, D. Teófilo Albertos Gonzalo, y 19, D. Pedro Lozano Padrós; declarando desiertas las once plazas afectas al concurso oposición de que se trata:

Vistas la Orden y la convocatoria del concurso-oposición y el Reglamento dictado como norma para la realización del mismo:

Considerando que se han cumplido los requisitos legales prevenidos,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por el Consejo Nacional de Sanidad y la propuesta de esa Dirección general, ha tenido a bien resolver el concurso-oposición de que se trata, declarando Médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional a D. Jesús Villar Salinas, D. Isaac Medarde y Fernández, D. Javier Vidal Jordana, D. Amalio Díaz Flórez, D. José Balén García, don José María de la Lastra Soubrier, don Julio Casal y Castro, D. José Manuel Pérez Alvarez, D. Santos Novillo García, D. Arnaldo Socías-Amorós, D. José María Gasset de las Morenas, don Franciscó Perepérez Palau, D. Rafael Garbayo Araiztegui, D. Félix Arcocha Olarte, D. César Martín Cano, D. Ignacio Alcázar Molina, D. Ernesto Juárez Juárez, D. Teófilo Albertos Gonzalo y D. Pedro Lozano Padrós, los cuales ocuparán las vacantes que se sucedan en el mencionado Cuerpo, conforme al orden en que aparecen en la presente disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Junio de 1933.

P. D.,
J. BEJARANO

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Ante las reiteradas demandas de fabricantes de lejías y jabones sobre cumplimiento de la legislación vigente que regula la venta simultánea de lejías y productos alimenticios,

Este Ministerio se ha servido disponer que por los Gobernadores civiles se excite el celo de las Autoridades municipales para que vigilen y hagan cumplir lo estipulado en la Real orden de 15 de Abril de 1911 que prohíbe la venta de lejías en establecimientos donde se expendan artículos de comer, de beber o aguas medicinales, como objeto especial, siempre que no estén convenientemente embotelladas, capsuladas y precintadas.

Lo que de Orden ministerial digo

a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Junio de 1933.

P. D.,
J. BEJARANO

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Vacantes las plazas de Inspectores provinciales de Sanidad de Zaragoza y Badajoz,

Este Ministerio se ha servido disponer que por esa Dirección general se convoque el correspondiente concurso reglamentario para la provisión de las citadas plazas y sus resultas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Junio de 1933.

P. D.,
J. BEJARANO

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Vista la convocatoria del concurso-oposición para la provisión de plazas de Médicos clínicos del Servicio Antivenéreo de Huesca, Sevilla, Valencia, Lugo, Ciudad Real, Soria, Cartagena (Murcia), Carmona (Sevilla), Ecija (Idem) y Utrera (Idem):

Resultando que durante el plazo de presentación de instancias han acudido al concurso-oposición D. Jesús Muñuzuri Galíndez, D. Angel Sánchez Trigueros, D. Jaime Bigné Bartle, D. José María Rodríguez Ruiz, D. Manuel Sánchez Prieto, D. Manuel Conde López, D. Juan Martínez Higuera, D. Segismundo Cabrera Machado, D. Miguel Salinas González, D. Andrés Martínez Manzanera, D. Miguel Fernández Arche, D. Gracián Triviño Sánchez, don Emilio Berenguer Zarco, D. José María Esperabé González, D. Juan Ontañón Carasa, D. Antonio Ruiz García, D. José Madaria Garriga, D. José Garza y Arrojo, D. Casimiro Bonmatí Azorín, D. Nicolás Peña Martínez, D. Agustín Estauín Llanas, D. Joaquín Camino Montesinos, D. José María García García, D. Enrique Linde Ocón, D. Luis Egea Bueno, D. Víctor Amanuel Domínguez, D. Ricardo López Pardo, don Francisco Crespo Francisco, D. Antonio López Villafuertes, D. Manuel González Rey, D. Félix Contreras Dueñas, D. Antonio Cáceres Uclés, D. Gabriel Valero Romana, D. Víctor Cuquerella Gobar, D. Andrés Miralles Vila, don Francisco Martínez Torres, D. Pedro Heredia y Ruiz de Castañeda y D. Pío Lamas Calvelo:

Considerando que en este concurso-oposición se han cumplido los requisitos de la Orden de 2 de Diciembre de 1932;

Vista la Orden de convocatoria del concurso-oposición anunciada en la GACETA del 30 de Marzo del corriente año, la propuesta del Tribunal calificador e informes favorables del Consejo Nacional de Sanidad y Dirección general del Ramo,

Este Ministerio se ha servido disponer sean nombrados Médicos clínicos del Servicio Antivenéreo de Sevilla, con la dotación de 5.000 pesetas anuales, D. Jesús Muñuzuri Galíndez; de Valencia, con 4.000 pesetas, D. Manuel González Rey; de Ciudad Real, con 3.000 pesetas, D. Juan Ontañón Carasa; de Cartagena, con 3.000 pesetas, D. Casimiro Bonmatí Azorín; de Ecija, con 3.000 pesetas; D. José Madaria Garriga; de Lugo, con 3.000 pesetas, don Nicolás Peña Martínez; de Huesca, con 3.000 pesetas, D. Miguel Salinas González; de Soria, con 3.000 pesetas, don Víctor Amanuel Domínguez; de Utrera, con 3.000 pesetas, D. Antonio López Villafuertes, y de Carmona, con 3.000 pesetas, D. Jifan Martínez Higuera.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 2 de Junio de 1933.

P. D.,
J. BEJARANO

Señor Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Alcalde-presidente del Patronato Escolar de Barcelona, en nombre y representación del mismo, manifiesta que, en virtud de las atribuciones que al Patronato confieren las disposiciones legales de 17 de Febrero de 1922 y 3 de Septiembre de 1930, convocó los oportunos concursos entre los Maestros que figuran en el Escalafón general del Magisterio para la provisión de las siguientes plazas: 15 de Maestros y 15 de Maestras, creadas por Orden ministerial de 23 de Septiembre de 1931; 50 de Maestros y otras tantas de Maestras, creadas por Orden de 4 de Diciembre de 1931, y 25 de Maestros y otro número igual de Maestras, por Orden de 26 de Febrero de 1932, a cuyas vacantes se añaden las producidas por traslados de los Maestros D. Rafael Jara Urbano y D. Evelio Calvet y de las Maestras doña Josefa Mateu y doña Enriqueta Castellanos Pereda, resultando así un total, respectivamente, de 92 plazas de Maestro y otras tantas de Maestras a proveer; y que, después de haber efec-

tuado un detenido examen documental de las justificaciones aportadas por los concursantes y de los antecedentes que se ha estimado oportuno tener en cuenta para lograr más exacta valoración profesional de los mismos, el Patronato Escolar propone, sin discrepancia, para ocupar las citadas plazas, con destino a los Grupos escolares y Escuelas del Patronato de Barcelona, los Maestros y Maestras que en dicha instancia menciona por estimar que reúnen las condiciones legales para ser nombrados definitivamente para las referidas plazas.

Considerando que el Patronato eleva la expresada propuesta con arreglo a las atribuciones que le confieren las disposiciones legales de 17 de Febrero de 1922 y 3 de Septiembre de 1930,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta del Patronato Escolar de Barcelona, ha tenido a bien disponer:

1.º Nombrar con carácter definitivo a los Maestros y Maestras que a continuación se relacionan para ocupar las expresadas plazas de Maestros y Maestras nacionales con destino a los Grupos escolares y Escuelas del Patronato de Barcelona:

MAESTROS

Aleu Borrell, D. Francisco; Ballester Pallerola, D. Ricardo; Benimeli Navarro, D. Juan; Blasi Maranges, don Pedro; Bonilla Martín, D. Gonzalo; Boix Chaler, D. Isidoro; Borrás Montardit, D. José; Bosom Vidal, D. Pablo; Bossa Deas, D. José María; Bragulat Sirvent, D. Pedro; Cabané Costa, D. José; Calvet Prats, D. Evelio; Camats Lamota, D. Eduardo; Canosa Orga, D. Antonio; Cantarell Monllaó, D. Manuel; Capella Tomás, D. Miguel; Carbonell Calbet, D. Juan; Casademunt Arimany, D. Francisco; Casoliva Bosch, D. José; Clara Viladevall, D. Joaquín; Claret Rebollo, D. Antonio; Climent Ferrán, D. Pedro; Cluet Santiveri, D. Ramón; Cofiño Barberá, D. Lorenzo; Colominas Fabró, D. José; Coll Juncá, D. Mateo; Cortel Gómez, D. Alfredo; Cozcolluela Segura, D. José; Cueto Bosch, D. Salvador; Cutiller Creus, D. Julián; Escarpanté Gracia, D. José; Escoda Vernet, don Francisco; Etayo Llanas, D. Jesús; Fàbregat Roig, D. Jaime; Farguell Vilardaga, D. José; Farrerons Juncosa, don Ramón; Fernández Serra, D. Jesús; Ferré Cortiella, D. Arturo; Ferriol Pérez, D. Manuel; Fons Grimalt, D. Miguel; Gadea Fernández, D. Joaquín; Gardenyes Rufach, D. Vicente; Golobardes Vicent, D. Joaquín; Gomis Aymá, D. Luis; Granell Boronat, D. Jai-

me; Gras Cassasayas, D. José; Holhado Pérez, D. Epifanio; Igualada Vilar, D. José María; Illa Figa, D. Vicente; López Masota, D. Antonio; Llácer Ascensio, D. Bienvenido; Llarena Lluna, D. José; Lluís Franquesa, D. Esteban; Macau Teixidó, D. Isidro; Mariano Castell, D. José; Martínez Pérez, D. Valeriano; Martorella Fons, don Juan; Mestre Busquets, D. José; Monclús Papaceit, D. Antonio; Monroy Benedid, D. Darío; Muñoz Llibre, don Jaime; Pascal Pujolrás, D. Miguel; Quer Malé, D. José; Riart Mitjavila, D. Francisco; Ribas Grau, D. Juan; Roca Rodó, D. Samuel; Rodó Turú, D. Anselmo; Rosal Deix, D. Joaquín; Rovira Munté, D. José; Sala Humber, D. Ramón; Saladas Casablanca, don Felipe; Sanjuán Ribera, D. Buenaventura; Santoloria Pérez, D. Prudencio; Sastre Bibiloni, D. Gabriel; Seró Vidal, D. José; Serra Molins, D. José; Sobils Tuca, D. José María; Solá Palou, D. Jaime; Solanes Burralló, don Rafael; Soledó Aixalá, D. Miguel; Soler Ortesi, D. Emilio; Soler Serra, don Emilio; Tarragó Borrás, D. Alejandro; Tarrats Mayola, D. Antolín; Tubert Barranco, D. Manuel; Vallés Iranzo, D. Juan; Vegué Matamoros, D. Juan; Vegué Matamoros, D. Pedro; Verge Ferreres, D. Germán; Vidal Ferrer, D. Miguel; Vigas Arán, D. Francisco de A.; Vilanova Arqué, D. José.

MAESTRAS

Albet Marqué, doña Ana; Aliu Poncejoan, doña Josefa; Alonso Monasterio, doña Natividad; Alvarez-Santullano Alvarez, doña Leonor; Ametlla Sempere, doña Asunción; Ardevol Cambra, doña Isabel; Aumallé Payrot, doña Concepción; Ayesta Boix, doña María; Banús Moragas, doña Matilde; Barberá Marsall, doña María Dolores; Barges Barba, doña Luisa; Barnada Valls, doña Cándida; Bassols Massia, doña Rosa; Boixeda Pamias, doña Elena; Boronat Gavaldá, doña Mercedes; Bosch Clos, doña Elisa; Bou Casamitjana, doña Ursicina; Cabré Baiges, doña Balbina; Canós Fenollosa, doña María de los Desamparados; Cañellas Mercé, doña Elvira; Capdevila Gual, doña Concepción; Carbó Serrat, doña Carmen; Carbó Soler, doña María; Cerdá Ribó, doña Sabina; Colls Prunell, doña Teresa; Curriá Hidalgo, doña María; Derqui Godoy, doña María Francisca; Espina Guasch, doña Angela; Fàbregas Camps, doña María; Ferrer Risech, doña Francisca; Grau Aunós, doña Magdalena; Gastesi Echarte, doña Josefa; Gaurán Torner, doña Teresa; Ginés Miñana, doña Alicia; Ginés Voltá, doña Josefa; Gómez

Gómez, doña Francisca; González Ramiro, doña Concepción; Grau Nayach, doña María; Guevara Domingo, doña Natividad; Janariz Valencia, doña Angela; Joan Angulo, doña Margarita; Lamarca Asín, doña Plácida; López Buenaposa, doña Francisca; Llenas Viñas, doña Concepción; Llop Esquerra, doña María; Lloveras Domenech, doña Carmen; Malé Pastells, doña María del Carmen; Margarit Raventós, doña Mercedes; Martín Bribián, doña María Dolores; Meliá Casanovas, doña María; Menacho Castanera, doña Luisa; Mensa Borés, doña María de los Angeles; Mercader Fortiana, doña Concepción; Mestres Fernández, doña Juana; Moles Casanovas, doña María; Munné Miquel, doña María; Nogués Vidiella, doña María; Nolla Pamies, doña Celestina; Obiols Puigdemolas, doña Elvira; Ollé Domenech, doña Teresa; Orduña Langarita, doña Matilde; Paloma Solley, doña Josefa Pallás Menescal, doña Enriqueta; Pellicer Sabater, doña Teresa; Pérez Guasch, doña María Alegría; Pérez Paül, doña Elisa; Pi Barceló, doña Jacinta; Pons Fàbregas, doña Rosa; Pons Grau, doña Francisca; Puig Riera, doña Vicenta; Rahola de Falgás, doña María de los Desamparados; Ramón Amat, doña Emilia A.; Ribot Momplet, doña Antonia; Richí Cristí, doña María; Riera Roca, doña María; Robert Domingo, doña Rosa; Salvador Sanchernés, doña María; San Julián Saizas, doña Epifanía de; Simó Perpiñá, doña María; Simó Saco, doña Carmen; Solá Villart, doña Carmen; Solés Sarret, doña Angeles; Suils Surroca, doña María del Carmen; Torres Martínez, doña Juana; Torroja Valls, doña Coloma; Trepat Galcerán, doña Elisa; Vall Figuerola, doña María; Valls Puig, doña Edelmirra; Vilaseca Camprobi, doña Francisca; Zamora Tolosa, doña Matilde.

2.º Que las vacantes que resulten con motivo de estos nombramientos, se provean con arreglo a la legislación escolar vigente, y considerándose como reingresados en el servicio activo los que estaban en situación de excedentes; y

3.º Se entiende como plazo reglamentario para tomar posesión de estos cargos el de treinta días naturales, a contar desde el de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Mayo de 1933.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Santa Ana de Pusa (Toledo), solicitando subvención de 20.000 pesetas por el edificio que ha construido con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, con viviendas para los Maestros:

Considerando que se han cumplido los requisitos señalados por el Decreto de 10 de Julio de 1928, y que en el expediente consta la conformidad del Delegado del Interventor general de la Administración del Estado,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del expresado Decreto, ha tenido a bien conceder al Ayuntamiento de Santa Ana de Pusa (Toledo), la subvención de 20.000 pesetas por el edificio construido con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, con viviendas para los Maestros; cantidad que se abonará con cargo al capítulo 33, artículo único, concepto tercero, del vigente presupuesto de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Mayo de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido ante este Ministerio para clasificar como benéfico docente, de carácter particular, la Fundación instituida por doña María del Rosario Guerra Castellano, en Arucas (Las Palmas); y

Resultando que dicha señora, por testamento otorgado ante el Notario del ilustre Colegio de Las Palmas, don Agustín Millares Cubas, a 8 de Junio de 1909, legó el usufructo de sus bienes inmuebles por espacio de ocho años (a contar desde su fallecimiento, ocurrido en 3 de Diciembre de 1911), a las personas que especificó; disponiendo que, transcurrido tal plazo, fuesen administrados por sus cuñados D. Blas y D. Luis Castellano, juntos y solidariamente; y, en defecto de ambos, por D. Leopoldo Gil Navarro, beneficiado de aquella iglesia, Catedral Basilica, quienes atenderían con sus rentas y productos a la conservación y reparación de los mismos, y al pago de contribuciones y demás gastos indispensables, invirtiendo el resto (deducido el 3 por 100 de retribución para los administradores), en la creación y sostenimiento de dos Escuelas, una de varones y otra de niñas, para que reciban instrucción

exclusivamente los niños pobres residentes en los barrios de El Cerrillo y la Goleta, de la ciudad de Arucas:

Resultando que añadió que, terminada que fuera la citada administración (por fallecimiento ó renuncia de las personas designadas, o por cualquier otra causa), pasen todos los bienes a la Heredad de aguas denominada de Arucas y Firgas, a fin de que atienda con sus rentas al sostenimiento de las Escuelas, o fundarlas, si no lo estuvieren; ejerciendo la inspección y vigilancia sobre los Establecimientos por medio de su Presidenta o de la persona o personas que dirijan la dicha Comunidad; y para el caso de que ésta no acepte el legado, se entenderá hecho a favor del Ayuntamiento de la ciudad de Arucas, en los mismos términos y sobre la base de que la enseñanza ha de ser gratuita, católica y circunscrita a los vecinos pobres de los barrios del Cerrillo y la Goleta:

Resultando que los bienes a que se refiere son las siguientes fincas rústicas, valoradas en junto en 97.822,50 pesetas, e inscritas en el Registro de la Propiedad a nombre de la causante:

Una parcela de terreno de dos medios celemines, en El Cerrillo, con dos horas de agua de la Heredad de Arucas y Firgas, 7.500 pesetas.

Unas cadenas y manchones de tierra de unos tres, en total, en la Goleta, 1.500.

Tres cadenas de tierra, de dos y medio celemines en total, en el Hoyo, con dos horas de agua de la Heredad de Arucas y Firgas, 11.250.

Una casa de planta baja, número 48 de la calle del Cerrillo, en Arucas, 3.500 pesetas.

Un solar contiguo a la casa anterior, de 216 metros cuadrados de extensión superficial, 1.537,50.

Una casa de planta baja, con huerto, en la calle trasera del Cerrillo, pesetas 2.160.

Un trozo del terreno de plataneras, de siete celemines, en Los Callejones, con siete horas de agua de la Heredad de Arucas y Firgas, 22.000.

Una pequeña cadena de tierra como de 17 brazas, llamada el Huerto o Cercadillo, 100.

Un trozo de terreno de plataneras, de dos y medio celemines, en el Cercado, con seis horas de agua de la Heredad de Arucas y Firgas, 17.500.

Un trozo de terreno de 15 celemines, llamado Rosa Tejera, 5.900.

Una parcela de terreno de ocho celemines en el Cascajo de Cardones, con trece horas y cuarto de agua, del Heredamiento del Pinillo, 24.875.

Resultando que en este expediente se han cumplido los trámites que señalan los artículos 41, 42 y 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Considerando comprendida la Fundación de que se trata dentro de los artículos 2.º y 4.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, por cuanto constituye un conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza gratuita, concurriendo, además, las circunstancias del 44 de la Instrucción citada:

Considerando que la fundadora dejó reglamentado la administración de esta Obra pía de cultura y atribuyó a los que como administradores designa las funciones de Patronos, por lo que deben ser reconocidos como tales:

Considerando que los Patronos de las Fundaciones particulares benéfico docentes están obligados a presentar presupuestos y a rendir cuentas anuales al Protectorado, en observancia de los artículos 19 y 21 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, salvo cuando el instituidor les hubiera expresamente relevado de esta obligación, lo que no ocurre aquí:

Considerando que las Fundaciones de esta índole no pueden poseer más inmuebles que los indispensables para el cumplimiento de su fin, debiendo vender los demás en pública subasta, según el artículo 11 del Real decreto citado, y convertir el importe del remate en una lámina intransferible de la Deuda perpetua interior, al 4 por 100, a nombre de la Obra pía:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el único competente para clasificar esta Fundación, desde el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Junio de 1911, resolutorio de un conflicto jurisdiccional,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones, y de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría jurídica, ha resuelto:

1.º Que se clasifique como benéfico docente, de carácter particular, la Fundación que para Escuelas de primera enseñanza instituyó la señora doña María del Rosario Guerra Castellano, en Arucas (Las Palmas).

2.º Que se reconozcan como Patronos de la misma a los administradores designados por la fundadora, con obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Ministerio.

3.º Que se incoe por la Junta provincial de Beneficencia de Las Palmas (Canarias), expediente para vender en pública subasta los bienes inmuebles propiedad de la Fundación; expedien-

te que se atemperará a las prevenciones del Real decreto de Gobernación, aplicable aquí, de 29 de Agosto de 1923, y que se someterá después a la resolución de este Protectorado; y

4.º Que de los presentes acuerdos se comuniquen los traslados que preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del Ramo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 30 de Mayo de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza,

Hmo. Sr.: Visto el expediente instruido en este Ministerio para clasificar de beneficencia particular docente la Fundación denominada Premio Ortiz Pujazón, instituida por doña Isabel Covalada Barbero, en Granada; y

Resultando que dicha señora, por testamento otorgado ante el Notario de aquel ilustre Colegio, D. Federico Fernández Ruiz, en 23 de Octubre de 1924, dispuso que sus albaceas invirtieran en valores de la Deuda pública la cantidad necesaria para, con su producto, costear todos los años un título de farmacéutico, el cual se denominará Premio Ortiz Pujazón, y será adjudicado, por oposición, entre los alumnos pobres de la Facultad de Farmacia, de Granada, prefiriéndose en iguales condiciones a los de las familias Pujazón y de la otorgante:

Resultando que, fallecida dicha señora, sus albaceas llevaron a cabo el inventario y formalizaron las operaciones particionales por escritura pública ante el citado Notario, el año 1927, y bajo el número 486 de orden de su protocolo, constituyendo la hijuela correspondiente a la Fundación, importante 18.000 pesetas:

Resultando que, en 14 de Junio de 1928, dichos albaceas dirigieron escrito al Rector de la Universidad de Granada, dando cuenta de haber sido adjudicados a la Fundación los siguientes valores: 1.200,50 pesetas, resto de un crédito hipotecario; 4.750, importe de una casa en Colomera, vendida para completar la hijuela; 4.597,50, en un crédito importante 6.000, contra la Sociedad anónima "Reformadora Granadina"; 3.360, en Obligaciones de la Deuda provincial de Granada; 3.500, importe de otro crédito hipotecario sobre fincas de Moraleda de Zafayona, y 325, en metálico. En junto, 17.973 pesetas:

Resultando que, después de añadir otros datos, manifestaban que en cuan-

to al crédito contra la Sociedad anónima "Reformadora Granadina", proponía ésta reconocerlo a condición de que se hiciera una baja del 25 por 100; expresando también que habían satisfecho el impuesto de Derechos reales, ofreciendo presentar las oportunas cartas de pago para que pudiera solicitarse de Hacienda la devolución correspondiente:

Resultando que la Junta de Patronato Universitario, de Granada, a propuesta del Decano de la Facultad de Derecho, acordó facultar a los albaceas para aceptar la rebaja propuesta en el crédito contra la S. A. "Reformadora Granadina":

Resultando que, en 16 de Junio de 1930, uno de los albaceas de la instituidora hizo entrega al Rector de las cartas de pago del impuesto de Derechos reales, importantes 5.423,25 pesetas; de los justificantes de Retiro obrero, por 1.179,25 pesetas, y de pesetas 14.100 nominales, en seis títulos de la Deuda perpetua, al 4 por 100:

Resultando que consta en el expediente que el Rector de la Universidad de Granada tiene solicitada de la Delegación de Hacienda de aquella provincia, devolución de las diferencias en más satisfechas por Derechos reales, ya que se liquidó sin tener en cuenta que se trataba de una Fundación benéfico docente de carácter particular:

Considerando comprendida la Fundación de que se trata dentro de los artículos 2.º y 4.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, concurriendo, además, las circunstancias señaladas en el 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, por cuanto constituye un conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza gratuita:

Considerando que no habiendo sido reglamentado por la causante el Patronato de la Institución, puede el Protectorado hacer uso de la facultad que le reserva el apartado B), de la regla octava, del artículo 5.º, de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Considerando que en el presente caso (en que se trata de un premio para alumnos de Farmacia), nadie más indicado para el cargo que el Decano de la expresada Facultad:

Considerando que los Patronos de las Fundaciones benéfico docentes están obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado, en observancia de los artículos 19 y 21 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, salvo cuando el fundador les hubiera expresa-

mente relevado de esta obligación, lo que no ocurre aquí:

Considerando que las Fundaciones benéfico docentes deben convertir sus valores en láminas intransferibles de la Deuda pública a nombre de la Obra pía, en cumplimiento del artículo 11 del repetido Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que el Departamento de Instrucción pública y Bellas Artes es el único competente para clasificar esta Fundación desde el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Junio de 1911, resolutorio de un conflicto jurisdiccional,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen emitido por la Asesoría jurídica, ha resuelto:

1.º Que se clasifique como benéfico docente, de carácter particular, la Fundación instituida por la señora doña Isabel Covalada Barbero, en Granada, denominada Premio Ortiz Pujazón.

2.º Que se nombre Patrono de la misma al Decano de la Facultad de Farmacia de aquella Universidad literaria, con obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado.

3.º Que dicho Patronato proceda seguidamente a convertir los títulos de la Deuda pública que posee la Fundación en una lámina intransferible de la misma Deuda, a nombre de la propia Obra pía.

4.º Que inste, asimismo, ante las oficinas de Hacienda, la devolución de las cantidades cobradas de más por no haber aplicado a esta Institución benéfica de cultura los números 9 y 27 de la tarifa general del susodicho impuesto, aprobada por Ley de 2 de Abril de 1900, y modificada por las de 31 de Diciembre de 1905, 29 de Diciembre de 1910 y 29 de Abril de 1920 y por el Real decreto de 27 de Abril de 1926.

5.º Que, cuando el Patronato haya logrado la devolución, acumule su importe al capital fundacional mediante otra lámina intransferible de la Deuda, dando cuenta al Protectorado para acordar entonces lo que proceda; y

6.º Que de las presentes resoluciones se comuniquen cuantos traslados preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del Ramo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 30 de Mayo de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que la Orden ministerial de 4 del corriente, publicada en la GACETA del 22, y en la cual se concede al Presidente de la Federación de Espectáculos públicos la subvención de 25.000 pesetas, se entienda rectificada en el sentido de que el libramiento de esa cantidad se haga a nombre del Presidente de la susodicha Federación, D. Joaquín Varela, a justificar, con cargo al capítulo XVI, art. 2.º, concepto 4.º del presupuesto de este Departamento.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Mayo de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que la Orden ministerial de 4 del corriente, publicada en la GACETA del 22, y en la cual se concede a doña Margarita Xirgu y a D. Enrique Borrás, Directores de la compañía del teatro Español, la subvención de 50.000 pesetas, se entienda rectificada en el sentido de que el libramiento de esa cantidad se haga a nombre del contador del referido teatro, D. Baltasar Vindel, en concepto de a justificar, y con cargo al capítulo 16, artículo 2.º, concepto 4.º, del presupuesto de este Departamento.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Mayo de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que la Orden ministerial de 4 del corriente, publicada en la GACETA del 22, y en la cual se concede a D. Ricardo Calvo la subvención de 15.000 pesetas, se entienda rectificada en el sentido de que el libramiento de esa cantidad se haga a nombre del mencionado D. Ricardo Calvo, a justificar, y con cargo al capítulo 16, artículo 2.º, concepto 4.º del presupuesto de este Departamento.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Mayo de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Jubilado, por Decreto de 24 de Mayo del actual—GACETA del 26—D. Antonio de la Figuera y Lezcano, que se hallaba comprendido en la Sección 3.ª del Escalafón de los de su clase,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que en virtud de ascenso reglamentario pase a la expresada Sección 3.ª de dicho Escalafón, con el número que le corresponde D. José Deulofeu y Poch, de la Facultad de Farmacia, de la Universidad de Barcelona, con el haber anual de 15.000 pesetas y 1.000 más de residencia; en la 4.ª, D. José María Camps y Pulido, de Derecho, de Granada, con el de 13.000 pesetas; en la 5.ª, D. José Martín Barrales, de Medicina, de Granada, con el de 12.000 pesetas; en la 6.ª, D. Cayetano Cortés y Latorre, de Farmacia, de Granada, con el de 11.000 pesetas; y en la 7.ª, ocupe su puesto con el número que le corresponde, el Catedrático excedente reintegrado en activo, D. Pedro Ara y Sarriá, de Medicina, de Cádiz, con el de 10.000 pesetas.

2.º Que los expresados ascensos, lo serán con efectos y antigüedad del día 15 del presente mes, siguiente al en que el Sr. de la Figuera y Lezcano cumplió la edad reglamentaria de su jubilación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Mayo de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Comunicada por la Dirección de la Deuda y Clases pasivas la jubilación de la Profesora numeraria de Escuela Normal, doña Mercedes Tella Comas, ha quedado vacante en el Escalafón de Profesoras numerarias de Escuelas Normales una dotación de 12.000 pesetas, que corresponde al ascenso en virtud de las disposiciones vigentes, por lo que

Este Ministerio ha acordado se dé la correspondiente corrida de escalas y, en su consecuencia, que doña Concepción López Gutiérrez, Profesora numeraria de la Escuela Normal del Magisterio Primario de Salamanca, pase a ocupar en dicho Escalafón el núm. 31 y sueldo anual de 12.000 pesetas; doña Concepción Varela Martínez, de la Normal de Cádiz, al núm. 57 y sueldo de 11.000 pesetas anuales; doña María de la Concepción Sánchez Madrigal, de la de Soria, al núm. 91 y sueldo de pesetas 10.000 anuales; doña Ernestina

Elena Otero Sestelo, de la de Pontevedra, al núm. 129 y sueldo anual de 9.000 pesetas; doña Pilar Serrano Rizo, de la Normal de Ciudad Real, al núm. 177 y sueldo de 8.000 pesetas anuales; doña María del Carmen Alonso García Domínguez, de la Normal de Zamora, al núm. 227 y sueldo anual de 7.000 pesetas, y doña Victorina Asenjo García, de la Normal de Jaén, al núm. 277 y sueldo de pesetas 6.000 anuales; todos estos ascensos surtirán efectos económicos a partir del día 4 de Abril anterior, fecha inmediata a la de jubilación de la Sra. Tella Comas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de Mayo de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Alloza (Teruel), solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a cuatro Escuelas unitarias, dos para niños y dos para niñas, con viviendas para los Maestros, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. Luis Girona Cuyás:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas informa que dicho proyecto reúne las condiciones técnicohigiénicas exigidas por las disposiciones vigentes, debiendo tener en cuenta solamente que, al llevarse a cabo la construcción, ha de hacerse el cerramiento en las viviendas de modo que las aisle del campo escolar:

Considerando que, según establece el artículo 15 del Decreto de 10 de Julio de 1928, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas para cada Escuela unitaria con casa-habitación para el Maestro, abonándose estas subvenciones después de terminadas e inspeccionadas las obras,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que, con la modificación propuesta por la Oficina técnica, se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Luis Girona Cuyás para la construcción por el Ayuntamiento de Alloza (Teruel) de un edificio con destino a cuatro Escuelas unitarias, dos para niños y dos para niñas, con viviendas para los Maestros; y

2.º Que se conceda en principio al expresado Ayuntamiento la subvención de 40.000 pesetas, que se abonará después de terminadas las obras y realizadas las visitas de inspección que previene el artículo 13 del Decreto de 10 de Julio de 1928.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de Mayo de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Tomelloso (Ciudad Real), solicitando subvención del Estado para construir directamente un Grupo escolar con ocho Secciones para ambos sexos, con arreglo al proyecto redactado por los Arquitectos D. Germán Tejero de la Torre y D. Francisco Sedano:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 8.º del Decreto de 5 de Enero de 1933, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 12.000 pesetas por cada Sección de Escuela graduada, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por los Arquitectos D. Germán Tejero de la Torre y D. Francisco Sedano para la construcción por el Ayuntamiento de Tomelloso (Ciudad Real) de un Grupo escolar con ocho Secciones, cuatro para niños y cuatro para niñas; y

2.º Que se conceda en principio al expresado Ayuntamiento la subvención de 96.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 8.º del Decreto de 5 de Enero de 1933, después de realizadas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de Mayo de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Beu-

da (Gerona), solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. Francisco Figueras de Ameller:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 15 del Decreto de 10 de Julio de 1928, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 9.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones después de terminadas e inspeccionadas las obras,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Francisco Figueras de Ameller para la construcción por el Ayuntamiento de Buda (Gerona) de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas; y

2.º Que se conceda en principio al expresado Ayuntamiento la subvención de 18.000 pesetas, que se abonará después de terminadas las obras y realizadas las visitas de inspección que previene el artículo 13 del Decreto de 10 de Julio de 1928.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de Mayo de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de San Sadurní (Gerona), solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, con arreglo al proyecto formado por el Arquitecto Sr. Martínez Painio:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 15 del Decreto de 10 de Julio de 1928, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 9.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones después de

terminadas e inspeccionadas las obras, Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto Sr. Martínez Painio para la construcción por el Ayuntamiento de San Sadurní (Gerona) de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas; y

2.º Que se conceda en principio al referido Ayuntamiento la subvención de 18.000 pesetas, que se abonará después de terminadas las obras y realizadas las visitas de inspección que previene el artículo 13 del Decreto de 10 de Julio de 1928.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de Mayo de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

ORDEN CIRCULAR

Para que la asistencia a las Bibliotecas sea conocida en toda su extensión, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que por los señores Jefes o encargados de las Bibliotecas públicas existentes en España se remita, dentro de los diez primeros días de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año, y en los impresos que se facilitará la Sección especial de Estadística de este Departamento ministerial, el parte del movimiento de obras y lectores registrados durante el trimestre anterior.

2.º Si alguna Biblioteca dejara de recibir los indicados impresos deberá reclamarlos al Jefe de la expresada Sección de Estadística, el cual resolverá también las consultas que se le hagan para el mejor cumplimiento de este servicio.

Madrid, 1.º de Junio de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señores Encargados de las Bibliotecas públicas de España.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDENES

Ilmo. Sr.: Adoptado por el Jurado Mixto del Trabajo, de la Compañía del Ferrocarril de Langreo y Carreño, el acuerdo sobre fijación de sueldos y plantilla del personal de Taller

res, condiciones para los ascensos, permisos y descansos del personal de la citada Compañía, y a los efectos determinados en el artículo 11 del Decreto de 22 de Diciembre de 1932, relativo al funcionamiento de los Jurados Mixtos en las explotaciones ferroviarias,

Este Ministerio ha dispuesto se publiquen dichos acuerdos en la GACETA DE MADRID.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de Mayo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Acuerdo que, por unanimidad, adoptó el Jurado correspondiente a las Compañías de Langreo y Carreño en la sesión que celebró el día 10 de Abril de 1933, regulando los permisos y descansos del personal de la Compañía de Langreo.

PERSONAL DE ESTACIONES, GUARDAAGUJAS DEL CAMINO Y GUARDERÍA DE PASOS A NIVEL

Primero. Este personal seguirá disfrutando, como hasta la fecha, del descanso quincenal retribuido, y tendrá, además, derecho en lo sucesivo a quince días de licencia anuales, con sueldo, que podrá disfrutar en una o más veces, pero a base siempre de uno de siete días ininterrumpidos, como minimum, y de acuerdo con lo que establece el artículo 56 de la ley del Contrato de Trabajo.

Segundo. Los siete días ininterrumpidos, antes mencionados, se concederán ordenada y paulatinamente a partir de primero de cada año en aquellas estaciones en que el servicio lo consienta, y de acuerdo con las necesidades del mismo, bien por antigüedad de solicitantes, caso de haber los necesarios para concederlos en la forma y cuantía posibles, o por modernidad del escalafón, caso de no haberlo.

Tercero. Los ocho días restantes hasta los quince antes citados se concederán al personal, bien a continuación de los siete ininterrumpidos antes mencionados, o bien separadamente en uno o más periodos, según los vayan solicitando, y siempre que el servicio lo consienta. Al disfrute de los siete días ininterrumpidos se dará siempre preferencia sobre los demás permisos. En el caso de que algún Agente no haya disfrutado los siete días ininterrumpidos y pida un permiso inferior a éste, al concedérsele, y caso de ser posible, se dará prolongado hasta el completo de los dichos siete días. Los descansos quincenales fijos no entrarán en el cómputo de los siete días ininterrumpidos.

Cuarto. Quedando los ocho días restantes sobre los siete ininterrumpidos a disfrutar por el personal a conveniencia y petición del mismo, siempre que el servicio lo permita, se sobrentiende que la Compañía no adquiera más compromiso que el de hacer frente a un total de bajas

diarias entre toda clase de permisos, accidentes, enfermedades, de ocho entre el personal superior de estaciones (Jefes, Subjefes, Telegrafistas y Factores), de los cuales no podrán ser más de cuatro entre el personal afecto a circulaciones, veinticuatro entre el personal subalterno de estaciones, tres para la guardería de pasos a nivel, y uno para los guardaagujas del camino, no quedando por otra parte obligada a aumentar personal para concederlos con más amplitud que la anteriormente indicada, caso de venir exageradamente aglomeradas, ni abono alguno de jornales al no poder concederlos, entendiéndose asimismo que los días que no se hayan disfrutado en el año, contando de 1.º de Enero al 31 de Diciembre, no podrán nunca pasar a aumentar los del año siguiente.

El personal de trenes, así como todo el resto del personal con descanso semanal retribuido que no tiene los quince días de vacaciones remunerados, disfrutará de los siete días ininterrumpidos retribuidos, de acuerdo con lo indicado en la ley del Contrato de Trabajo del 21 de Noviembre de 1931, contándose para el personal sujeto a turno ocho días (sean o no de servicio), a partir del primero que les corresponda presiarlo, siete pertenecientes al descanso ininterrumpido, y el octavo al descanso semanal que les correspondería dentro de los mismos, abonándoseles por ocho días cincuenta y seis horas y no entrando éstas para el cómputo de horas extraordinarias sobre las dieciocho horas de jornada mensual.

El permiso de los siete días ininterrumpidos para todo este personal se dará durante las épocas que se estime más conveniente para el servicio y dentro de las estaciones en que el servicio lo permita, bien por antigüedad del solicitante, caso de haber número suficiente, o por modernidad de escalafón, caso de no haberlo.

Todos los permisos indicados en los capítulos primero y segundo se pedirán por el personal como hasta ahora por mediación de los Jefes inmediatos o de los Jefes de estación, que los harán constar siempre en el parte diario con las observaciones a que haya lugar.

La vigencia de estas bases de trabajo se fija en dos años, durante los cuales no podrán ser denunciadas por ninguna de las partes, entrando en vigor en la fecha de este acuerdo.

Oviedo, 15 de Abril de 1933.—El Secretario, E. Castiñeyro.—V.º B.º: El Presidente, Alfonso Muñoz de Diego.

Acuerdo que, por unanimidad, adoptó el Jurado Mixto correspondiente a las Compañías de Langreo y Carreño en la sesión que celebró el día 6 de Abril de 1933, fijando los sueldos y plantilla del personal de Talleres de la Compañía de Langreo y condiciones para los ascensos.

PLANTILLA DE OFICIALES

Ajustadores (seis).....	6
Torneros (cinco).....	5
Caldereros (seis).....	6

Forjadores (cuatro).....	4
Hojalatero (uno).....	1
Pintores (dos).....	2
Carpinteros (cuatro).....	4
Soldador (uno).....	1

TOTAL..... 29

PLANTILLA DE AYUDANTES AVENTAJADOS, AYUDANTES Y PEONES ESPECIALIZADOS

Ajustadores (cinco).....	5
Caldereros (siete).....	7
Forjadores (cuatro).....	4
Pintores (tres).....	3
Carpinteros (seis).....	6
Soldador (uno).....	1

TOTAL..... 26

CATEGORIAS

Peón	8,00	ptas
Idem especializado...	8,50	—
Ayudante	9,00	—
Idem aventajado.....	10,00	—
Oficial	12,00	—

FORJA

Peón especializado...	8,25	ptas.
Ayudante	8,50	—
Ayudante aventajado.	9,50	—
Oficial	12,00	—

Se consideran como plazas a extinguir cinco Oficiales y tres Ayudantes de los distintos gremios que hay de exceso en la actualidad sobre la plantilla que se fija.

La Compañía se reserva el derecho de aumentar o disminuir esta plantilla si las necesidades del servicio así lo exigieran.

CONDICIONES PARA LOS ASCENSOS

Para pasar de peón a peón especializado es preciso una edad, como máxima, de treinta y cinco años, saber leer y escribir y las cuatro reglas, y reunir aptitudes físicas y de capacidad a juicio del Jefe de taller.

Para pasar de peón especializado a Ayudante es preciso llevar dos años, como mínimo, en aquella categoría.

Para pasar de Ayudante a Ayudante aventajado es preciso llevar, como mínimo, dos años en aquella categoría y acreditar, mediante examen, estar bien al corriente de la especialidad a que se dedique, saber leer y escribir, así como las cuatro reglas con números decimales e interpretar un croquis.

Para pasar de Ayudante aventajado a Oficial se precisa, además de una buena conducta en el trabajo, llevar dos años como mínimo en la categoría de Ayudante aventajado y reunir aptitudes físicas, demostrar prácticamente capacidad suficiente para el oficio a que se dedique y acreditar, previo examen, tener los conocimientos siguientes: Lectura y escritura, nociones de Aritmética, Geometría, Mecánica, Física y Dibujo lineal, croquización e interpretación de un plano. La fijación de los salarios superiores a 12 pesetas será de competencia exclusiva del Jefe de Talleres, teniendo en cuenta la amplitud de conocimientos, comportamiento y perfeccionamiento en el

trabajo, previo examen, si así estima conveniente.

El paso a la categoría de peón especializado se efectuará previa vacante en la plantilla total fijada para peones especializados, Ayudantes, Ayudantes aventajados, y el paso a la de Oficial, previa vacante en esta categoría. Al personal existente se le respetarán los sueldos y categorías correspondientes que tengan en la actualidad.

Estas bases de trabajo entrarán en vigor el día 1.º de Mayo próximo, señalándose una vigencia de dos años, sin que en este plazo puedan ser denunciadas por ninguna de las partes.

Oviedo, 12 de Abril de 1933.—El Secretario, E. Castiñeyro.—V.º B.º: El Presidente, Alfonso Muñoz de Diego.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado sobre concesión de beneficios a la construcción de casas baratas, relativo a una casa que pretende construir D. José Guiú y Prats, de Barcelona,

Resultando que los terrenos le fueron calificados como aptos para la construcción de casas baratas por Real orden de 30 de Abril de 1925, y que obtuvo la calificación condicional la referida casa por Real orden de 18 de Febrero de 1927.

Resultando que incoado el expediente para la concesión de beneficios, se dio vista de la oportuna propuesta al interesado en 13 de Enero de 1928.

Resultando que transcurrido el plazo reglamentario sin haber dado su conformidad el interesado, pasó el expediente a informe del Consejo de Trabajo que, en 29 de Septiembre de 1928, lo emitió favorablemente.

Resultando, que enviado en 9 de Octubre de 1928 a informe previo de la Intervención general del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, éste dictamina de acuerdo con el Consejo de Trabajo, pero siempre que el interesado justifique que reúne las condiciones y requisitos que determinan los preceptos del vigente Reglamento de Casas Baratas y, en especial, los contenidos en los artículos 17 y 21 al 24 del mismo, que indican que el propietario de la casa a que se refiere este expediente debe reunir las condiciones legales y reglamentarias para ser beneficiario de la misma.

Resultando que en 14 de Noviembre de 1928 se ofició por la Dirección general al Presidente de la Junta de Casas Baratas, de Barcelona, comunicándole la necesidad de que D. José Guiú y Prats demostrara su condición de beneficiario de casa barata,

Resultando que en 10 de Abril de 1931 se reiteró igual petición directamente al interesado por oficio de la Dirección general, sin que hasta

la fecha haya contestado el interesado,

Considerando que han transcurrido cuatro años, con exceso, tiempo suficiente para justificar el requisito exigido por la Legislación vigente,

Oído el informe del Consejo de Trabajo y de acuerdo con el mismo,

Este Ministerio ha tenido a bien anular la concesión de beneficios propuestos a D. José Guiú y Prats, de Barcelona, relativa a una prima a la construcción de una casa equivalente al 15 por 100 de su coste total, importante 2.408 pesetas, debiéndose dar cuenta de esta resolución al Patronato de Política Social Inmobiliaria del Estado y al interesado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 29 de Mayo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Aprobadas por el Jurado mixto del Ferrocarril de Lorca a Baza y Aguilas, de Alcantarilla a Lorca, de Mazarrón al Puerto, de Villena a Alcoy y Yecla y Jumilla a Cieza y de Baza a Guadix las Bases de Trabajo para dicha Compañía, y a los efectos determinados en el artículo 11 del Decreto de 22 de Diciembre de 1932, relativo al funcionamiento de los Jurados mixtos en las explotaciones ferroviarias,

Este Ministerio ha dispuesto se publiquen dichas Bases en la GACETA DE MADRID.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Mayo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

AGRUPACION DE JURADOS MIXTOS DEL TRABAJO FERROVIARIO DE MURCIA

(Ferrocarriles de Lorca a Baza y Aguilas, Alcantarilla a Lorca, Mazarrón al Puerto, Villena a Alcoy y Yecla y Secundarios del Sur de España. (Jumilla a Cieza), y Baza a Guadix.)

Bases generales de trabajo.

CAPITULO PRIMERO

Materia y extensión de las Bases de trabajo.

BASE I.—MATERIA

Artículo 1.º Estas Bases de Trabajo aprobadas por el Pleno de la Agrupación de Jurados mixtos del Trabajo ferroviario de Murcia, contiene las normas generales a que han de ajustarse los pactos individuales o colectivos entre las Empresas de ferroca-

riles sometidas a esta jurisdicción y los agentes ferroviarios que prestan sus servicios en las mismas.

BASE II.—EXTENSIÓN

Artículo 2.º Regirán estas Bases durante el plazo de dos años, dentro del cual no podrán ser objeto de modificación ni denuncia. Transcurrido este plazo se considerarán prorrogadas por un año más, y así sucesivamente si alguna de las partes no comunica, cuando menos con tres meses de anticipación, su propósito de reformarlas o sustituirlas, en cuyo caso entenderá el Jurado mixto.

CAPITULO II

Categorías de trabajadores.

BASE III.—CLASIFICACIÓN

Artículo 3.º Se consideran tres clases de trabajadores o empleados: fijos, suplementarios y eventuales.

Son fijos los que forman parte de las plantillas.

Son suplementarios los que sin formar parte de las plantillas lo están en situación de aspirantes y pueden llegar a la categoría de fijos en las condiciones determinadas en estas Bases.

Son eventuales aquellos que se reclutan para verificar trabajos circunstanciales y sólo en tanto que subsistan las circunstancias que determinaron su contratación.

Artículo 4.º A partir de la implantación de estas Bases, los agentes suplementarios entrarán en la categoría de fijos, una vez prestado un año de servicio, y antes si se produjese vacante, en cuyo caso harían demostración de sus aptitudes, que siempre deberán estar de acuerdo con lo establecido para la admisión de personal.

Artículo 5.º El personal fijo de cada Empresa ferroviaria estará clasificado por servicios, y dentro de éstos por categorías, con sujeción a la plantilla que al efecto se establezca. En dicha plantilla constará el escalafón correspondiente, que se dará a conocer al personal cada año por medio de un libretto confeccionado por la Compañía respectiva, en el que se hará constar el número que ocupe cada agente para el ascenso inmediato.

BASE IV.—ALTERACIÓN DE PLANTILLAS

Artículo 6.º La alteración de las plantillas y la estimación de las condiciones de aptitud, así como el orden de antigüedad para los ascensos de empleo y sueldo, estarán a cargo de una Comisión formada por dos vocales, elegidos por la representación obrera en el Jurado mixto respectivo, y por dos representantes de la Empresa, presidida por un técnico que designe la Comisaría de Ferrocarriles o el organismo que pueda sustituirle en la Inspección del Estado. Los acuerdos de esta Comisión serán inapelables. Sólo podrá reclamarse ante el Jurado mixto cuando esos acuerdos impliquen infracción de las normas contenidas en estas Bases.

Artículo 7.º Todas las vacantes que se sucedan en los distintos servicios de las Compañías serán cubiertas en un plazo que no podrá exceder de tres

meses, salvo lo previsto en estas Bases sobre amortizaciones.

CAPITULO III

Jornada de trabajo.

BASE V.—DURACIÓN

Artículo 8.º La jornada de trabajo y su distribución, así como los excesos de jornada de los agentes que prestan servicio en los Ferrocarriles a que afectan estas Bases, y también las interrupciones de jornada y su recuperación, se regirán por las disposiciones legales promulgadas al efecto. Se respetará, sin embargo, cualquier otro régimen más beneficioso que se tenga establecido o que pueda establecerse.

BASE VI.—DESCANSOS Y LICENCIAS

Artículo 9.º Todo agente ferroviario tendrá derecho a un descanso periódico y remunerado de cincuenta y dos días anuales, distribuido según el servicio de que se trate y sujetándose a las exigencias del mismo.

Artículo 10. Todo agente ferroviario tendrá derecho a disfrutar quince días de licencia retribuida en cada año natural, independientemente del descanso periódico establecido en el artículo anterior. La licencia podrá disfrutarse el personal en uno o varios períodos y siempre dentro de los sesenta días siguientes al de la fecha de la solicitud. Los que en la actualidad disfruten licencia por mayor número de días que el consignado seguirán disfrutándola en su integridad.

Artículo 11. Las licencias ilimitadas sin sueldo podrán ser concedidas a los agentes ferroviarios cuando las necesidades del servicio lo permitan, a juicio de la Dirección de la Empresa.

CAPITULO IV

Retribución del trabajo.

BASE VII.—RETRIBUCIÓN ORDINARIA

Artículo 12. Los sueldos y jornales del personal al servicio de las explotaciones ferroviarias sometidas a esta jurisdicción, se ajustarán a las escalas que se fijen en las plantillas correspondientes.

Artículo 13. El personal seguirá siendo remunerado con haber mensual o jornal diario, según se viene haciendo en la actualidad, salvo las modificaciones que puedan establecerse en las plantillas.

BASE VIII.—RETRIBUCIÓN EXTRAORDINARIA

Artículo 14. Los excesos de jornada se abonarán de acuerdo con las disposiciones legales dictadas al efecto, siempre que por la índole del servicio no haya de estipularse un precio más elevado.

BASE IX.—RETRIBUCIONES ESPECIALES

Artículo 15. Los agentes que por las relaciones de su trabajo u otras circunstancias de su servicio ocupasen edificios de las Compañías, como estaciones, cargaderos, trayectos intermedios, etc., disfrutarán de vivienda higiénica y con la capacidad ne-

cesaria, a cargo de las Compañías. A los que tengan alquiladas o alquilen viviendas construidas por las Empresas se aplicará lo dispuesto en el artículo 44 de la ley de Contrato de Trabajo, mediante las revisiones que procedan. Si el agente, por su conveniencia particular, rehusara la vivienda, la Compañía no vendrá obligada a remuneración alguna por tal concepto.

Artículo 16. Los agentes que tengan más de tres hijos percibirán un beneficio de veinte pesetas anuales por cada uno hasta la edad de dieciocho años, siempre que el haber anual del agente no exceda de cinco mil pesetas. Este beneficio se hará efectivo por la Empresa semestralmente.

Artículo 17. Cuando los agentes tengan que salir de su residencia para cualquier asunto del servicio o relacionado con él, percibirán, en concepto de gastos de viaje, la cantidad que se determine en las respectivas plantillas.

BASE X.—RETRIBUCIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 18. Todo agente tendrá derecho a una autorización gratuita de viaje, y cada Compañía reconocerá a sus familiares el derecho a viajar con arreglo a los tipos establecidos actualmente en su régimen propio o a las normas, si son más favorables, que la legislación establezca.

Artículo 19. Disfrutarán billete gratuito los hijos de los agentes, por razón de sus estudios, para trasladarse a la población donde radiquen los centros de enseñanza.

Artículo 20. Los familiares de los agentes tendrán billete gratuito, una vez a la semana, para trasladarse a la población donde se provean de los artículos de uso y consumo, limitado a una sola persona en cada viaje y extensivo a dos en casos justificados.

Tendrán el mismo derecho en todos los casos y sin limitación de número cuando hayan de someterse a tratamiento médico fuera de su residencia.

Artículo 21. Cada Compañía concertará, de acuerdo con los agentes de la misma, el servicio de asistencia médica y farmacéutica, sobre la base del servicio médico y farmacéutico propio de las respectivas Empresas y mediante el pago de una prima mensual a descontar de las nóminas cuando los sueldos sean superiores a tres mil pesetas, completada con una subvención proporcional de las Compañías. Se entiende que el servicio médico y farmacéutico será disfrutado por todos los agentes.

Artículo 22. Los agentes fijos y suplementarios percibirán la retribución íntegra en caso de enfermedad, una vez comprobada y certificada por el médico de la Compañía, durante el curso de la misma y mientras no exceda de sesenta días.

Si la enfermedad del agente se prolongara durante un plazo superior al de sesenta días, la Dirección—previo informe del servicio sanitario y del Jefe del Servicio a que pertenezca el interesado—podrá seguir abonando la retribución íntegra durante treinta días más.

Ningún agente podrá percibir en concepto de socorro por enfermedad durante cada año natural más de la

cantidad correspondiente a los haberes o jornales íntegros de noventa días.

Cuando la enfermedad del agente se prolongue durante más de noventa días dentro de cada año natural, el Jefe del servicio a que pertenezca el agente, previo informe del servicio sanitario de la Compañía, decidirá si debe o no darse de baja en la explotación al referido agente. Pasado un plazo de seis meses, el agente dado de baja en estas circunstancias, si se cree curado, podrá solicitar su readmisión y ésta deberá ser aceptada por la Compañía, previo reconocimiento médico que garantice su aptitud.

Quedarán exceptuados de la precedente reglamentación los casos de enfermedades específicas del alcoholismo o que hayan sido contraídas por vicios, imprudencias o abusos del interesado.

Artículo 23. Las Compañías afectadas por estas Bases quedarán sometidas a un régimen de jubilaciones y pensiones consignado en un Reglamento que habrá de redactarse oportunamente.

CAPITULO V

Contrato de trabajo.

BASE XI.—FORMA DEL CONTRATO

Artículo 24. Los contratos de trabajo, ya individuales o colectivos, así como los de aprendizaje, tendrán necesariamente forma escrita; y tanto para los obreros fijos como para los suplementarios y eventuales.

Artículo 25. Los contratos mencionados en el artículo anterior serán inscritos, además, en la Secretaría del Jurado mixto, salvo los que se refieren a obreros eventuales.

BASE XII.—ADMISIÓN DEL PERSONAL

Artículo 26. A partir de la implantación de estas Bases no podrá ser admitido ningún obrero, en calidad de fijo o de suplementario, al servicio de las Compañías de ferrocarriles, si no reúne las condiciones siguientes:

- Estar comprendido en la edad de catorce a treinta años.
- Poseer la suficiente ilustración.
- Presentar la documentación en regla: cédula personal; certificación de nacimiento expedida por el Registro civil; certificado de buena conducta expedido por el Alcalde de la población donde el solicitante resida más de un año; documentos que justifiquen la situación militar del petionario si por la edad ha lugar a ello; permiso paterno, cuando sea exigible en atención a la edad del aspirante.
- Sufrir reconocimiento facultativo por un médico de la Compañía, que acredite su aptitud física para el desempeño del cargo que solicite.
- Examen reglamentario, según el programa que será entregado al aspirante con tres meses de anticipación.

Artículo 27. Cada Compañía llevará un libro registro de solicitudes de ingreso. Los aspirantes presentarán, con cada solicitud, una copia que les será devuelta con el sello de la oficina correspondiente y el número de entrada.

Artículo 28. Serán preferidos para el ingreso ante todo, los huérfanos de

ferroviarios, y en segundo lugar los hijos de los agentes de la respectiva Empresa.

BASE XIII.—PERSONAL FEMENINO

Artículo 29. El personal femenino al servicio de las Empresas ferroviarias sometidas a estas Bases tendrá iguales derechos y prerrogativas que el masculino, incluso igual retribución, salvo cuando las condiciones particulares del servicio permitan un trato diferente y siempre que así lo apruebe el Jurado mixto.

BASE XIV.—INTERRUPCIÓN DEL CONTRATO

a) Servicio militar.

Artículo 30. Durante las ausencias motivadas por el Servicio militar, los agentes ferroviarios conservarán todos sus derechos como si continuasen dentro de la Compañía, quedando facultada ésta para obrar, desde que cese la interrupción, conforme a lo determinado para las excedencias en el artículo siguiente.

b) Excedencias.

Artículo 31. Todo agente, cualquiera que sea su categoría, tendrá derecho a solicitar y obtener la excedencia sin sueldo por un plazo que no excederá de un año, quedando facultada la Compañía, cuando el obrero excedente vuelva a su destino, para prescindir de los servicios del que hubiere ingresado en la explotación con tal motivo, y para anular las modificaciones experimentadas en sus categorías y destinos por los agentes ya ingresados en la fecha de la excedencia.

Artículo 32. Transcurrido el tiempo de excedencia, no podrá interrumpirse de nuevo el contrato por la misma causa hasta que se cumplan seis años desde la fecha en que cese la última excedencia.

Artículo 33. En cada Compañía, el número de excedencias posibles en cada año estará limitado al máximo de cinco; en las Compañías que tengan más de doscientos cincuenta agentes podrá llegar el número de excedencias al dos por ciento del total de obreros a su servicio.

Las Compañías estarán autorizadas para distribuir proporcionalmente las excedencias entre los distintos servicios, no concediendo en cada uno de éstos más del número por ellas determinado.

Artículo 34. El tiempo de excedencia no se tendrá en cuenta para el cómputo de los años de servicio a los efectos de derechos pasivos. Mientras permanezca en situación de excedencia un agente, conservará la antigüedad en el escalafón y ascenderá cuando por su turno le corresponda.

BASE XV.—TERMINACIÓN DEL CONTRATO

Artículo 35. La terminación del contrato se ajustará a lo dispuesto en la vigente Ley de Contrato de trabajo o en las disposiciones que en lo sucesivo se promulguen.

BASE XVI.—DESPIDOS Y AMORTIZACIONES

Artículo 36. Ningún agente podrá ser despedido, a menos que se halle

incurso en alguna de las causas que se señalan en estas Bases o en alguno de los preceptos de la ley sobre Contrato de trabajo y demás disposiciones vigentes o que puedan promulgarse.

Artículo 37. Los plazos de preaviso en caso de despido y las indemnizaciones correspondientes por esta causa, serán los que se determinan en la ley de Contrato de trabajo y en estas Bases.

Artículo 38. La Comisión creada en el artículo 6.º de estas Bases podrá acordar la disminución de personal o la reducción de plantillas por crisis de tráfico o por causas de fuerza mayor no previstas, sujetándose a las siguientes reglas:

1.º Se prescindirá en primer término de los agentes eventuales.

2.º Se verificará en las últimas categorías de cada escalafón una rigurosa amortización de vacantes.

3.º Se procederá a la jubilación forzosa de los agentes que estén en condiciones de mayor o menor antigüedad.

4.º Y si las medidas anteriores no bastaran, se despedirá al personal más moderno, concediéndosele una indemnización apreciada en cada caso por el Jurado mixto, que no será superior a la suma de tantas pagas mensuales del agente despedido como años haya prestado de servicio a la Compañía. De esta indemnización no disfrutarán los agentes eventuales.

Artículo 39. Las cantidades que los agentes dimisionarios despedidos, licenciados o excedentes, pudieran adeudar a la Empresa por cualquier causa, se descontarán del importe del sueldo o de las indemnizaciones que por cualquier concepto pudiera corresponderles.

Artículo 40. Los certificados de haber estado al servicio de ferrocarriles se expedirán por las Compañías en las condiciones que determinen las disposiciones legales que regulan la materia.

Artículo 41. Las vacantes que ocurrieran después del despido y que fuera necesario cubrir, se ofrecerán, en primer término y por riguroso orden de antigüedad, al personal despedido.

CAPITULO VI

Contenido especial del contrato.

BASE XVII.—DERECHOS Y DEBERES

Artículo 42. Con carácter supletorio se entenderán aplicables para determinar los derechos y deberes de los obreros y de las Compañías en todo lo que no se halle en estas Bases, los artículos 72 a 87, ambos inclusive, de la ley de Contrato de trabajo.

BASE XVIII.—RESPONSABILIDAD

Artículo 43. Las Comisiones inspectoras de los Jurados mixtos levantarán acta por duplicado de las infracciones que se produzcan contra lo dispuesto en estas Bases y en la legislación supletoria. El Jurado mixto correspondiente, de acuerdo con los preceptos que rijan en la materia, determinará, en su caso, la responsabilidad civil de las Empresas y las sanciones que procedan contra los obreros.

BASE XIX.—RÉGIMEN DE SANCIONES

Artículo 44. Las sanciones y correctivos que pueden imponerse a los agentes, independientemente de las retenciones por perjuicio causado a la Compañía, son:

- a) Separación del servicio.
- b) Rebaja de un grado en el Escalafón durante un año, como máximo.
- c) Apercibimiento de separación del servicio.
- d) Postergación de uno o varios puestos en el Escalafón.
- e) Suspensión de empleo y sueldo de dos a diez días.
- f) Anotación desfavorable en el expediente.

g) Apercibimiento verbal.

Artículo 45. Las faltas se clasifican, según su importancia, en muy graves, graves y leves.

Son faltas muy graves:

1. Las que se refieran a la seguridad de la explotación.

2. Los actos de indisciplina por amenaza o agresión personal a un superior en actos de servicio, y el maltrato de palabra u obra a un inferior en el mismo caso.

3. Los hechos delictivos cometidos con ocasión del servicio.

4. La embriaguez cuando pueda producir o produzca perturbación en el servicio.

5. La reincidencia en faltas graves.

Son faltas graves:

1. Recibir gratificaciones o remuneraciones de colectividades o particulares por razón de los funciones que le tenga confiadas la Compañía.

2. Las transgresiones de las disposiciones y Reglamentos vigentes del servicio que deban ser conocidos por los Agentes cuando no se refieran a la seguridad de las explotaciones.

3. El abandono del servicio cuando no amenace seguridad de las explotaciones.

4. Las faltas a la obediencia debida que ocasionen una irregularidad en el servicio.

5. La ausencia injustificada de uno a cuatro días.

6. La agresión personal injustificada a cualquier otro Agente de la misma categoría en actos de servicio.

7. La información o declaración dolosa que pueda causar perjuicio a tercero y hacer incurrir en error a la Superioridad.

8. La revelación del secreto profesional.

9. La reincidencia por tres veces en la comisión de faltas leves.

Son faltas leves:

1. Los errores u omisiones materiales y reiterados que ocasionen perjuicio a la Compañía o a tercero.

2. Las demás faltas no enumeradas.

Artículo 46. Será atenuante en las faltas muy graves y graves el hecho de que no se hayan producido o no hayan resultado daños a las personas o a las cosas o perjuicio a la Compañía.

La conducta anterior del Agente podrá ser apreciada como circunstancia modificativa de la responsabilidad, tanto la conducta ejemplar como los antecedentes desfavorables.

En general, la misma falta tendrá tanta más consideración cuanto más elevada sea la categoría del Agente que la cometa, sobre todo en lo relativo a disciplina, honradez, moralidad y trabajo, y, por tanto, la mayor categoría constituirá una agravante.

Artículo 47. Las sanciones que corresponden a las faltas clasificadas son las siguientes:

A) Para las faltas muy graves, separación del servicio o rebaja de un grado en el Escalafón durante un año, como máximo.

En el caso de apreciarse alguna circunstancia atenuante por primera vez se considerará a los efectos de la penalidad como falta grave.

B) Para las faltas graves, rebaja de un grado en el Escalafón hasta un año, apercibimiento de separación del servicio, postergación de uno o varios puestos en el Escalafón, suspensión de empleo y sueldo de dos a diez días.

C) Para las faltas leves, anotación desfavorable en el expediente o simple apercibimiento verbal.

Artículo 48. A todo Agente cuyo servicio no esté relacionado directamente con la atención del público y llegue después de la hora determinada a tomar su servicio, sólo se le descontará el tiempo transcurrido hasta una hora; transcurrida ésta, la falta representará la pérdida de media jornada, como máximo.

Artículo 49. La aplicación de las sanciones de apercibimiento verbal y de anotación desfavorable corresponderá al Jefe del servicio a que pertenezca el obrero. Cuando el Jefe de servicio entienda que la sanción habría de ser de mayor importancia, deberá comunicarlo a la Dirección de la Compañía, y ésta incoará un expediente según las normas que se establezcan a continuación.

Artículo 50. El expediente será instruido en virtud de orden de la Dirección por el mismo Jefe del servicio o por otro empleado que la Dirección designe, actuando de Secretario un Agente elegido en cada caso por los Vocales obreros del Jurado mixto. Si en el término de setenta y dos horas, desde que éstos reciban el correspondiente requerimiento, no hicieren uso de su derecho, quedará autorizada la Compañía para nombrar libremente al Secretario.

Será preciso realizar todas las diligencias necesarias para la completa averiguación del hecho o de los hechos cometidos, y no podrá prescindirse en ningún caso del trámite previo de oír al acusado.

Una vez instruido el expediente, pasará a la Dirección de la Compañía, cuyo organismo establecerá la sanción que considere aplicable. Esta sanción será comunicada por escrito al interesado, y en el término de quince días, desde la fecha de la notificación, podrá recurrirse de ella con arreglo a los preceptos legales o reglamentarios que se hallen en vigor.

Artículo 51. El apercibimiento de baja tendrá efecto durante un año, como máximo. Si durante ese año incurriera el Agente apercibido de baja en la misma falta o en otra análoga a la que determinó el castigo, podrá ser separado del servicio de la Compañía.

Artículo 52. Al tener lugar la reposición del Agente que haya sufrido rebaja de categoría, la Compañía quedará facultada para proceder según lo previsto en estas Bases en caso de excedencia.

BASE XX.—TRASLADOS, PERMUTAS Y SUSTITUCIONES

Artículo 53. Se reconoce el principio de la inamovilidad de los empleados de Ferrocarriles.

Los Agentes podrán ser trasladados libremente a petición propia o en caso de ascenso. También podrán sufrir cambio de residencia o de servicio cuando lo requieran las necesidades de la explotación o en circunstancias imprevistas. En estos casos quedará sometido el traslado al acuerdo de la Comisión mixta que se crea en el artículo 6.º de estas Bases; y contra el acuerdo de esta Comisión podrá recurrirse ante el Jurado mixto. Sólo en casos de urgencia podrá prescindirse del trámite previo ante la citada Comisión, dando cuenta al Jurado mixto en término de cuarenta y ocho horas.

Artículo 54. Todo Agente que reemplace a otro de categoría superior disfrutará de iguales beneficios que los que corresponden al Agente reemplazado.

Artículo 55. Podrán aceptarse las permutas entre Agentes de los distintos servicios siempre que guarden analogía sus actividades y cuando lo permitan las necesidades de la explotación.

Artículo 56. En los casos de cambio de residencia que disponga la Compañía, según lo establecido en el artículo 53 de estas Bases, los Agentes serán indemnizados por los gastos que les ocasiona el traslado, previa su justificación, incluidos los de los familiares a su cargo, en cuantía que no excederá del 75 por 100 del sueldo o jornal de un mes si el Agente es casado o tiene familia a su cargo, y del 25 por 100 si es soltero sin familia.

CAPITULO VII

Disposiciones finales y transitorias.

BASE XXI.—OBLIGATORIEDAD

Artículo 57. Estas Bases, cuya obligatoriedad se afirma, derogan todo acuerdo precedente sobre las materias que se regulan. Sólo cuando alguna disposición legal o administrativa promulgada durante el plazo de su vigencia establezca condiciones más favorables para el obrero, podrán ser modificadas en el sentido que señalen tales disposiciones.

Artículo 58. Estas Bases comenzarán a regir después de los quince días siguientes a la fecha en que sean aprobadas o resulten firmes.

BASE TRANSITORIA A.—REVISIÓN DE CASTIGOS Y SANCIONES

Artículo 59. Al implantarse las presentes Bases podrá verificarse una revisión de los castigos y sanciones recaídas sobre los Agentes, anulándose los que, según lo dispuesto en estas Bases, resulten injustos o deban ser cancelados. Para que dicha revisión

pueda tener efecto será necesaria previa reclamación del Agente interesado, siempre que sea formulada ante el Jurado mixto dentro de los veinte días siguientes a la fecha de vigencia de esta ordenación.

BASE TRANSITORIA B.—ACOPLAMIENTO

Artículo 60.—A partir de la fecha en que estas Bases sean acordadas por el Pleno de la Agrupación de Jurados mixtos, una Comisión arbitral en cada Compañía, compuesta de igual número de representantes patronales y obreros, presidida por la persona que la Mesa de la Agrupación determine procederá a la elaboración de cada una de las plantillas, según las siguientes reglas:

1.ª La citada Comisión deberá concluir su trabajo en el término de veinte días.

2.ª Para el acoplamiento del personal a las nuevas plantillas que se elaboren se tendrá en cuenta el número de los que actualmente existen en cada Compañía, no pudiéndose acordar la reducción del mismo, salvo lo dispuesto en el artículo 38 de estas Bases.

3.ª Dicha Comisión podrá tomar nota, en su caso, de las irregularidades experimentadas en los ascensos o en la antigüedad de los empleados actuales al hacer la adaptación de sueldos y categorías, informando minuciosamente al Jurado mixto de todos aquellos casos que impliquen aumento en los gastos de las Empresas.

4.ª El personal suplementario que en la actualidad lleve más de un año al servicio de la respectiva Compañía será tomado en cuenta por la Comisión al elaborar las plantillas, procurando incluirle como personal fijo dentro de las limitaciones impuestas por el presupuesto de gastos de cada explotación y de las reglas que se establecen en el párrafo precedente y en el artículo 38 de estas Bases.

5.ª Cuando la referida Comisión termine sus trabajos enviará informe de ellos, con los asesoramientos que considere indispensables, al Jurado mixto de cada Ferrocarril, cuyo organismo aprobará en definitiva las plantillas que proceda establecer, incorporándolas al contenido de estas Bases.

BASE TRANSITORIA C.—RECLAMACIÓN DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Artículo 61.—El Reglamento de jubilaciones y pensiones a que se refiere el artículo 23 de estas Bases será elaborado por la Comisión arbitral creada en la Base transitoria anterior dentro del mismo plazo y de las condiciones generales que en ella se determinan y teniendo en cuenta las circunstancias particulares de cada Empresa.

Madrid, 28 de Marzo de 1933.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de Vocales del Jurado mixto de Siderurgia, Metalurgia y derivados, de Vitoria.

Este Ministerio ha dispuesto que el mencionado Jurado mixto quede constituido de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. José Iturriz, D. José Armentia, D. Julio Aranzabal, D. Narciso Navarro y don Luis Echevarría.

Vocales patronos suplentes: D. Guillermo Aranzabal, D. Jenaro Echaurre, D. José María Herrero, D. Julio Cortázar y D. Ricardo Anitúa.

Vocales obreros efectivos: D. Pedro Quintana y González de Audicana, D. Félix Vea-Murguía y Uriarte, D. Inocencio Alecha y Virgala, don Inocencio Vea-Murguía y Uriarte y D. Felipe Alonso Rodríguez.

Vocales obreros suplentes: D. Manuel Fernández de Retana y Fernández de Larrinoa, D. Vicente Casas Campos, D. Antonio López Alvarez, D. Jesús Ruiz Estibaliz y D. Rómulo Guerra y Uriarte.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Mayo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Agua, Gas y Electricidad, de Zamora,

Este Ministerio ha dispuesto que el mencionado Jurado mixto quede constituido de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos D. Vidal Alvarez y D. Fernando Gutiérrez.

Vocales patronos suplentes: Señora viuda de Hermenegildo Tejedor y don Eduardo Gutiérrez.

Vocales obreros efectivos: D. Angel Salvadores Blanco y D. Pedro Prior de Castro.

Vocales obreros suplentes: D. Antonio Abad San Román y D. Gaspar de las Heras Moreno.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Mayo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Servicios de Higiene (Peluquerías), de San Sebastián,

Este Ministerio ha dispuesto que el mencionado Jurado mixto quede constituido de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Juan

Blanco de Castro, D. Julián Hernández Esteban, D. Joaquín Alonso Santos, D. Ramón Urio Ochoa y D. Manuel Cisneros Alonso.

Vocales patronos suplentes: D. Inocencio Oña Hierro, D. Angel Enciso Vicente, D. Manuel Tamayo Irazu, don Carlos Barruso Andrés y D. Francisco Paliza Garrido.

Vocales obreros efectivos: D. Eufasio Quesada García, D. Teodoro Martín de Olmos, D. Eliseo Aramburu Otondo, D. Julián Peña S. Emeterio y D. Francisco Ortega Gutiérrez.

Vocales obreros suplentes: D. Félix Lázaro López, D. Vicente Beltrán Hernández, D. Lorenzo Ortiz Martínez, D. José Aramburu Garmendía y D. Félix Zamorano Antolín.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Mayo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Industria de la Pesca, de Valencia,

Este Ministerio ha dispuesto que el mencionado Jurado mixto quede constituido de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Peregrin Gallart Olivar, D. Peregrin Ibáñez Chancosa, D. Enrique Ferrer Cebriá, D. Salvador Brú San Ramón, D. Salvador Maroto Valero y D. José Antonio Oliver Curats.

Vocales patronos suplentes: D. Ramón Barres Real, D. Vicente Garcerá Martínez, D. Luis Gallart Sancosme, D. José Bauset Domingo, D. José Trilles Ferrer y D. Manuel Ribes Guanter.

Vocales obreros efectivos: D. Vicente Sobrino Leonardo, D. Vicente de la Salud, D. Pedro Horrillo Montes, D. Bartolomé Ibáñez Cortelles, D. Fernando Gallart Barceló y D. Angel Martí San Jerónimo.

Vocales obreros suplentes: D. Inocencio García Mallvoixtu, D. Cayetano Isach Rubio, D. Vicente Pascual Manuel, D. Vicente López Domingo, D. Ramón Marqués Gallart y D. Juan Rodríguez Penda.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Mayo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de inte-

grar el Jurado mixto de Transportes Marítimos, de San Carlos de la Rápita (Tarragona),

Este Ministerio ha dispuesto que el mencionado Jurado mixto quede constituido de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Alejo Querol Escribano, D. Hernán Subirats Comf, D. Ramón Torné Balagué, D. Emilio Nicolau Gilabert y D. Francisco Capuz Muelas.

Vocales patronos suplentes: D. Lucas Beltrán Ulldemolins, D. Vicente Aragonés Simó, D. Antonio Camicio García, D. Froilán Miracle Rosales y D. Ramón Fabregat Gil.

Vocales obreros efectivos: D. Juan Balada Sánchez, D. Jerónimo Reverte Pepiol, D. Juan Bordas Expósito, don José Vidal Roig y D. Agustín Roca Selma.

Vocales obreros suplentes: D. Bautista Talarn Reverte, D. José Barrera Cabrera, D. Manuel Gasparín Cruelles, D. José Cruelles Guardia y D. Bautista Estella Borrás.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Mayo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Empresas Fabriles e Industriales, Hospitales y Clínicas (excepto los de carácter oficial) y Practicantes, de Bilbao,

Este Ministerio ha dispuesto que el mencionado Jurado mixto quede constituido de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Cipriano Abad, D. Fernando Unceta, don Vicente San Sebastián y D. Julio Yanke.

Vocales patronos suplentes: D. Enrique Jauregui, D. Antonio Alday, don Manuel Salaverri y D. Angel Coscórtegui.

Vocales obreros efectivos: D. Teófilo Varas, D. Victoriano Ruiz, D. Juan Zaro Enciso y D. Paulino González.

Vocales obreros suplentes: D. Emiliano Vidal, doña Gerarda Montes, don Rafael Soto y D. Félix García.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Mayo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las ternas formuladas por las representaciones patronal y obrera de la Primera Agrupación de Jurados mixtos de Bilbao y por el De-

legado de Trabajo para el cargo de Vicepresidente segundo de dicho Organismo,

Este Ministerio, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sea nombrado Vicepresidente de dicha Agrupación D. Juan Gracia Colás.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Mayo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las ternas formuladas por las representaciones patronal y obrera de la Primera Agrupación de Jurados mixtos de Palma de Mallorca y por el Delegado de Trabajo para el cargo de Vicepresidente de dicho Organismo,

Este Ministerio, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sea nombrado Vicepresidente de la mencionada Agrupación D. Bartolomé Jordá Sastre.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Mayo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Como consecuencia del concurso promovido al efecto,

Este Ministerio ha dispuesto que sea nombrado Secretario del Jurado mixto de Trabajo rural de Palma de Mallorca, D. Jaime Bauzá Far.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Mayo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Como consecuencia del concurso promovido al efecto,

Este Ministerio ha dispuesto que sea nombrado Secretario de la Agrupación de Jurados mixtos, de Lugo, D. José López Lemus.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Mayo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta unánime de las representaciones patronal y obre-

ra de la Agrupación de Jurados mixtos, de Zamora, para el cargo de Presidente de dicho organismo,

Este Ministerio, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 13 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sea nombrado Presidente de la mencionada Agrupación D. Jesús Fernández Martínez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Mayo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistos los escritos elevados al Ministerio de Trabajo por los Ayuntamientos y entidades de Bilbao, Baracaldo, Santurce, Erandio, Sestao, Guecho, Ortuella y otros, en súplica de que se anule la Real orden de 20 de Agosto de 1910, que concedió autorización a Portugalete para la celebración de un mercado dominical:

Resultando que en el expediente aparecen los siguientes documentos de entidades y Corporaciones, en apoyo de la derogación del mencionado mercado dominical:

1. Alcaldías de Bilbao, Baracaldo, Santurce, Erandio, Sestao, Guecho, Ortuella, Abanto y Ciérvana.

2. Asociación general de Dependientes de Bilbao y su Sección de Baracaldo.

3. Párrocos de Sestao y Guecho.

4. Centro de Sociedades obreras de Portugalete, Sociedades de Obreros vascos de Sestao, Baracaldo, Las Arenas y Algorta, Sindicatos obreros de la Edificación, de Metalúrgicos y de Empleados municipales de Sestao, Sindicato del Arte del hierro de Baracaldo, Sindicatos de mineros, metalúrgicos y gráficos de Gallarta, Centros obreros de Gallarta y Guecho, Casas del Pueblo de Ortuella, de Erandio y de Baracaldo, Partido y Juventud Socialista de Sestao, Centro Católico de Santurce, Cooperativas obreras de Sestao y Ortuella.

5. Delegación provincial del Consejo de Trabajo y las locales de Guecho, Santurce, Sestao y Erandio, Comités paritarios de Comercio de Bilbao.

6. Cámara Oficial de Comercio de Bilbao y Cámaras Oficiales de Propiedad Urbana de Baracaldo, Sestao y Guecho.

7. Uniones comerciales de Baracaldo, Sestao, Guecho, Erandio, Santurce, Ortuella y Lejona; Gremio comercial de Sestao, Centro Mercantil de Bilbao.

8. Asociaciones de Inquilinos de Sestao, Baracaldo, Ortuella y Guecho; Pósito de pescadores de Santurce.

9. Agrupación Republicana de Santurce, Casino Republicano de Erandio, Círculo Democrático de Guecho, Sociedad Deportiva de Sestao.

Resultando que defienden la continuación del mercado dominical las siguientes entidades de Portugalete; Sociedad Coral, Sociedad Recreativa, Juventud Democrática, Agrupación Republicana Radical Socialista, Unión Comercial y el Portugalete F. C.:

Resultando que también se presentan documentos que acreditan la existencia de un frecuente y económico servicio de tranvías y transbordadores:

Resultando que para la derogación del mercado de Portugalete se alegan las siguientes razones, que acreditan en su conjunto haber variado las circunstancias que en 1910 aconsejaron su autorización; son muy frecuentes, rápidas y económicas las comunicaciones entre los distintos pueblos cercanos a Portugalete; los obreros mineros cobran los jornales en sus respectivas villas; los pueblos cercanos a Portugalete cuentan ya con comercio propio e importante; el comercio de esta población no se resentirá gravemente con la supresión del mercado, ya que tiene elementos propios de vida; la reducción legal de la jornada y la semana inglesa dan tiempo a los obreros para realizar sus compras durante la semana:

Resultando que el Consejo de Trabajo informa que ha de revocarse la Real Orden de 20 de Agosto de 1910:

Considerando que en el artículo 11 del Reglamento aprobado por Real decreto de 17 de Diciembre de 1926, se prohibió para lo sucesivo la creación de nuevos mercados dominicales, ratificándose la continuación de los existentes autorizados y se concedió un plazo improrrogable de tres meses para solicitar el reconocimiento de los mercados que se celebrasen sin autorización gubernamental:

Considerando que en el párrafo tercero del citado artículo se condicionó la subsistencia de los mercados dominicales (tanto de los existentes en 1926 como de los que se reconocieran en virtud de la autorización concedida en el propio Reglamento) a la facultad del Gobierno de revisar cada cinco años las autorizaciones de mercados dominicales, criterio legal completamente justificado, ya que si para conceder la autorización se exigió la tradición, continuidad y necesidad del mercado, la desaparición de cualquiera de los tres requisitos ha de llevar consigo la anulación del permiso.

Considerando que en el momento en que se ha perdido la rectificación de

La Real orden de 20 de Agosto de 1910, han transcurrido ya cinco años, no ya sólo desde la fecha de la indicada disposición, sino también de la promulgación del Real decreto de 17 de Diciembre de 1926, en cuyo artículo 12, antes citado, se consignó la facultad del Gobierno de anular las autorizaciones concedidas para celebrar mercados tradicionales:

Considerando que en los numerosos documentos aportados al expediente se comprueba, con testimonios de verdadera autoridad, que han cambiado completamente las circunstancias que existían al concederse el mercado dominical, ya que actualmente los pagos de salarios a los obreros se efectúan, no en Portugalete, sino en otras villas, existen frecuentísimos y rápidos medios de comunicación entre las distintas poblaciones cercanas a Portugalete, estas poblaciones cuentan con comercio propio y los obreros, por la reducción de la jornada e implantación de la semana inglesa, no tienen que reservar sus compras al domingo, sino que pueden realizarlas diariamente:

Considerando que la especialísima situación de íntimo enlace entre Bilbao y las poblaciones que se extienden hasta el mar, hacen que aparezcan tan compenetradas sus economías que no puede establecerse un beneficio en favor de una de ellas, sin que se perjudiquen los intereses económicos de las demás y, si se parte del principio que informa la legislación social española respecto a no consentir que se establezcan competencias comerciales entre poblaciones o entre industriales amparándose en los preceptos de dicha legislación, había que extremar, en los casos en que esto suceda, el criterio restrictivo en la aplicación de excepciones en la legislación sobre el descanso, equitativa conducta que ya se siguió en la Real orden circular de 21 de Octubre de 1907, al condicionar la apertura de tabernas en las poblaciones menores de 10.000 almas, a la existencia próxima de poblaciones mayores y que, por consiguiente, no pudieran aprovechar tal excepción.

Vistas las disposiciones del Decreto-ley de 8 de Junio de 1925, Reglamento de 17 de Diciembre de 1926 y disposiciones concordantes,

Este Ministerio ha resuelto anular la autorización concedida a Portugalete por la Real orden de 20 de Agosto de 1910 para celebrar un mercado dominical.

Lo que comunico a V. I. para su

conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Mayo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO
Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Ilmo. Sr.: Este Departamento se ha servido designar a D. Juan Delsors García Delegado del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio para la implantación del Decreto de 17 de Mayo último, por el que se creó la "Federación Sindical de Agricultores arroceros", a los fines consignados en sus artículos 7.º y 1.º transitorio, debiendo, por tanto, actuar como Presidente del Comité provisional.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Junio de 1933.

MARCELINO DOMINGO
Señor Director general de Agricultura.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada a este Ministerio por el Tribunal calificador de los exámenes de aptitud acordados por la Dirección general de Reforma Agraria en 24 de Mayo de 1933, con arreglo a lo dispuesto en el apartado c) del Decreto orgánico del Instituto de Reforma Agraria de fecha 4 de Noviembre pasado, y de conformidad con lo acordado por el Consejo ejecutivo del mismo en su sesión del 29 de Diciembre último,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar la propuesta elevada a esa Dirección general y la relación de opositores aprobados por orden de méritos, firmada por el Tribunal calificador, y que es la siguiente::

Número 1.—D. Santiago Matallana Ventura.

2.—D. José Barcina del Moral.

3.—D. Fernando Hernández Exposité.

4.—D. Saturio Enciso Garganta.

5.—Doña María López Núñez.

6.—D. Pedro Monge Santano.

7.—Doña Victoria Lozano Zamora.

8.—D. Ramón Magariños Torres.

9.—D. Rafael del Caño García.

10.—D. Enrique Moreno Fernández.

11.—D. Pedro Martínez Sadoc.

12.—Doña María del Pilar Cubero Carrasco.

13.—D. Alfonso Ibarra Vergara.

14.—D. Carlos Tafur Robles.

15.—Doña Josefa García de Celis.

16.—Doña Dolores Vázquez de las Heras.

2.º Nombrar en propiedad Auxiliares, con derecho a figurar en la escala de Auxiliares Taquimecanógrafos del Instituto de Reforma Agraria, a dichos 16 señores.

3.º Dichos señores aprobados percibirán el sueldo que para la escala de Taquimecanógrafos del Instituto de Reforma Agraria se consigna en el vigente presupuesto de gastos de este organismo, a partir de la fecha del nombramiento definitivo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Mayo de 1933.

MARCELINO DOMINGO
Señor Director general del Instituto de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el acuerdo del Consejo de Ministros,

Este Ministerio ha tenido a bien designar a las siguientes personas como Delegados en la Conferencia Económica Mundial que ha de inaugurarse en Londres el día 12 del corriente.

1.º En representación del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, D. Carlos Badía Malagrida, Jefe de la Sección de Tratados de Comercio; D. Gustavo Navarro y Alonso de Celada, Jefe de la Sección de Política Arancelaria; D. José Pan de Soraluece y Español, Jefe de la Sección de Productos comerciales, de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, y D. Adolfo Alvarez-Buylla y de Lozana, Vocal de la Comisión interministerial de Comercio exterior, en calidad de miembro de la Secretaría de la Delegación española en la Conferencia, que por acuerdo del Consejo de Ministros quedó vinculada en la referida Comisión Interministerial.

Los mencionados funcionarios deberán turnar su permanencia en Londres, según el curso de los debates, procurando conciliar su misión en el seno de la Conferencia con las necesidades de los servicios que les están encomendados en este Departamento ministerial.

2.º En representación del Consejo Ordenador de la Economía Nacional, D. Enrique Rodríguez Mata, D. Antonio Valcárcel y López y D. Manuel Raventós Bordoy.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y a los efectos oportunos. Madrid, 2 de Junio de 1933.

MARCELINO DOMINGO
Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

ADMINISTRACION CENTRAL**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS****DIRECCION GENERAL DE MARRUE-
COS Y COLONIAS**

*Anuncio de concurso para la provi-
sion de diez plazas de Oficiales téc-
nicos de Correos en la Zona es-
pañola de Protectorado en Marrue-
cos.*

Vacantes en la Zona española de
Protectorado en Marruecos diez plazas
de Oficiales técnicos del Cuerpo de
Correos, dotadas con el haber anual

de 4.000 pesetas de sueldo y otras 4.000
en concepto de gratificación, se anun-
cia su provisión por concurso, en el
que podrán tomar parte los funciona-
rios del Cuerpo técnico de Correos
de España que lo soliciten y remitan
sus instancias, acompañadas de los
justificantes de los méritos que aleguen
y de su hoja de servicios, a la Pre-
sidencia del Consejo de Ministros, Di-
rección general de Marruecos y Colo-
nias, dentro del plazo que finalizará
el día 18 del corriente mes de Junio.

Madrid, 2 de Junio de 1933.—El Di-
rector general interino, Fernando Du-
que.

*Anuncio de concurso para la provi-
sion de diez plazas de Oficiales téc-
nicos de Telégrafos en la Zona es-*

*pañola de Protectorado en Marrue-
cos.*

Vacantes en la Zona española de
Protectorado en Marruecos diez plazas
de Oficiales técnicos del Cuerpo de
Telégrafos, dotadas con el haber anual
de 4.000 pesetas de sueldo y otras 4.000
en concepto de gratificación, se anun-
cia su provisión por concurso, en el
que podrán tomar parte los funciona-
rios del Cuerpo técnico de Telégrafos
de España que lo soliciten y remitan
sus instancias, acompañadas de los
justificantes de los méritos que aleguen
y de su hoja de servicios, a la Pre-
sidencia del Consejo de Ministros, Di-
rección general de Marruecos y Colo-
nias, dentro del plazo que finalizará
el día 18 del corriente mes de Junio.

Madrid, 2 de Junio de 1933.—El Di-
rector general interino, Fernando Du-
que.

MINISTERIO DE ESTADO**ESPAÑOLES FALLECIDOS EN PERPIÑÁN**

NOMBRE Y APELLIDOS	NATURALEZA	EDAD	NOMBRE DE LOS PADRES	FECHA DEL FALLECIMIENTO
Manuel Martí Llambric.....	Tarragona	5 años	Juan y María.....	1 Enero 1933.
Fermín Picheyre.....	La Llagoune	64 —	Francisco y María.....	2 Enero 1933.
Miguel Nieto Robisco.....	Perpiñán	1 —	Justo y Luisa.....	3 Enero 1933.
José Martí Llambric.....	Perelló	10 —	Juan y María.....	4 Enero 1933.
Miguel Roqueta Antoli.....	Barcelona	27 —	Victor y María.....	5 Enero 1933.
Godofredo Comellas Roca.....	Idem	83 —	Patricio y Josefa.....	9 Enero 1933.
Martín Lloréns Bac.....	Amer	42 —	Juan y María.....	12 Enero 1933.
Martín Pianchard.....	Calella de Mar.....	80 —	»	15 Enero 1933.
Rosa Rubirola Espiña.....	St. Vicente	80 —	José y María.....	16 Enero 1933.
María Nieves Izquierdo.....	Palma de Mallorca..	72 —	»	17 Enero 1933.
Francisca Ginesta Isern.....	Bellver	72 —	Saturnino y Antonia.....	17 Enero 1933.
Teresa Bach Ferrés.....	Coll de Nargo.....	59 —	José y Francisca.....	17 Enero 1933.
José Sacases Munt.....	Autovell	62 —	Ramón y Francisca.....	19 Enero 1933.
Francisco Gimeno Folc.....	Ortells	42 —	Miguel y Vicenta.....	24 Enero 1933.
Celia Dalmau Pacaréu.....	Perpiñán	3 —	Pedro y María.....	26 Enero 1933.
Narciso Martorell.....	Calella	88 —	Narciso	26 Enero 1933.
Cecilia Fuster Aguilero.....	Palma de Mallorca..	57 —	José y Catalina.....	27 Enero 1933.
Teresa Guso.....	Perelada	76 —	»	31 Enero 1933.
José Guardia Grau.....	Belestá	47 —	Buenaventura y María.....	3 Febrero 1933.
María Tura Torras.....	Ansovell	74 —	Francisco y Josefa.....	3 Febrero 1933.
Ginés Morales Pérez.....	Mazarrón	40 —	Pedro y Conchita.....	6 Febrero 1933.
Saturio García Fernández.....	Puente Ropel	67 —	Roque y María.....	10 Febrero 1933.
Miguel Romo Martínez.....	Galera	10 —	Fermín y María.....	11 Febrero 1933.
Antonia Cañamasas Luisa.....	Barcelona	47 —	Juan y Pilar.....	15 Febrero 1933.
Joaquín Giménez.....	Cuevas	39 —	»	21 Febrero 1933.
José Moret Planellas.....	Camprodón	71 —	José y María.....	21 Febrero 1933.
Toribio Ramos Castet.....	Vila	34 —	Francisco y Rosa.....	22 Febrero 1933.
Lorenzo Forto Torres.....	Perles	43 —	Antonio y Antonia.....	23 Febrero 1933.
Agustín Mayor Brigueira.....	S. A. de Palomar.....	80 —	»	25 Febrero 1933.
María Figa Mazet.....	Port de la Selva.....	72 —	»	26 Febrero 1933.
José Bartoméu Sales.....	Tarrasa	4 —	Angel y Teresa.....	28 Febrero 1933.
Rafael Felip Audices.....	Albalat de la Ribera.	12 —	José y Vicenta.....	3 Marzo 1933.
Joaquina Saball Calvet.....	Calonge	73 —	Pedro y Margarita.....	5 Marzo 1933.
Margarita Quer Baye.....	Vilafant	46 —	Cipriano y María.....	9 Marzo 1933.
Jaime Feliu Clariana.....	Camarasa	52 —	Antonio y María.....	10 Marzo 1933.
Ramona Cortinas Santay.....	Vich	61 —	Miguel y Francisca.....	11 Marzo 1933.
Teresa Jardí Omeras.....	Tortosa	76 —	Francisco y María.....	11 Marzo 1933.
Carmen Massot Porcallas.....	Sabardera	81 —	Pedro y Francisca.....	15 Marzo 1933.
Dolores Ferrer.....	Cadaqués	87 —	»	23 Marzo 1933.
Antonio Segarra Escrich.....	Albocacer	33 —	Pedro y Filomena.....	27 Marzo 1933.
Francisco Miro Serra.....	Toloriu	70 —	Juan y Antonia.....	28 Marzo 1933.
Cecilia Pla Combas.....	Boadella	75 —	Ramón y Lucía.....	2 Abril 1933.
Joaquín Guso.....	Tolrá	66 —	Victoria y Joaquín.....	5 Abril 1933.
Victoria Nicolás Franco.....	Perpiñán	1 —	Santiago y Nicolás.....	5 Abril 1933.

NOMBRE Y APELLIDOS	NATURALEZA	EDAD	NOMBRE DE LOS PADRES	FECHA DEL FALLECIMIENTO
José Funes Piñol.....	Perpiñán	4 días	José e Isabel.....	5 Abril 1933.
Carlos Bonoch Uribe.....	Bell-Lloch	54 años	José y Rosa.....	12 Abril 1933.
Pedro Serrano.....	Gisc	75 —	Lorenzo y Fabiana.....	13 Abril 1933.
Acisclo Doménech Crespi.....	Ger	57 —	Jaime y María.....	14 Abril 1933.
Rosa Bellavista Molist.....	Santa Felicia	19 —	Padro y Rosa.....	14 Abril 1933.
Odeta Frontera.....	Perpiñán	9 meses	Antonio y Máxima.....	17 Abril 1933.
Federico Izquierdo.....	Barcelona	63 años	Francisco y Bárbara.....	19 Abril 1933.
Emilia Pleizas Paretas.....	Perpiñán	1 —	Joaquín y Ana.....	19 Abril 1933.
Francisco Arbena Alcover.....	Sóller	65 —	Ramón y María.....	19 Abril 1933.
María Franco Sevilla.....	H. Llobregat	10 —	Isidoro y Engracia.....	20 Abril 1933.

Perpiñán, 30 de Abril de 1933.—El Cónsul de España, Andrés Iglesias Velayos.

MINISTERIO DE HACIENDA

RECTIFICACIÓN

Habiéndose padecido algún error en la publicación del Decreto del día 24 de Mayo de 1933 aprobando los nuevos Estatutos del Banco de España (GACETA del día 27), se insertan de nuevo los artículos 25 y 61 de dichos Estatutos en que se padecieron los errores dichos:

GOBERNADOR

Artículo 25. El Gobernador, nombrado por el Gobierno, reúne el doble carácter de representante del Estado y de Jefe superior de la Administración del Banco.

Sus atribuciones son:

1.ª Cuidar de que las operaciones todas sean conformes a las Leyes, Estatutos y Reglamentos, y velar constantemente porque las existencias metálicas y valores de Cartera guarden la proporción legal establecida con los billetes; cuentas corrientes y depósitos, y las primeras con los billetes emitidos.

2.ª Suspender la ejecución de los acuerdos que pudiera adoptar el Consejo o Comisión de él cuando no estuviesen ajustados a las Leyes, Estatutos o Reglamentos, advirtiendo de ello al mismo Consejo, y si éste insistiere por su resolución, dando cuenta inmediatamente al Ministro de Hacienda.

3.ª Presidir la Junta general de Accionistas, el Consejo y, cuando lo tenga por conveniente, las Comisiones ordinarias o extraordinarias.

4.ª Elevar la firma del Banco y su correspondencia, autorizar los contratos que a nombre de éste se celebren y ejercer en su representación todas las acciones judiciales y extrajudiciales que le competan.

5.ª Dirigir el servicio de la Administración conforme a los Estatutos, Reglamentos y acuerdos del Consejo y convocar a ésta para la celebración de sus sesiones.

6.ª Nombrar, con sujeción a los mismos Estatutos y Reglamentos y a los acuerdos del Consejo, todos los empleados, excepto los Jefes y Directores mencionados en el artículo 24, y separarlos en la propia forma cuando incurran en faltas que hagan necesaria esta determinación, dando en uno y otro caso cuenta al Consejo en su sesión más próxima.

7.ª Proponer al Consejo, de acuerdo con la Comisión respectiva y fundando la propuesta, personas idóneas para los cargos de Jefes de oficinas y Directores antedichos y suspenderlos también en el ejercicio de sus destinos, dando inmediatamente cuenta de esta providencia y de sus motivos al mismo Consejo.

8.ª Ejercer las facultades que le atribuye el artículo 8.º de la Ley de 26 de Noviembre de 1931.

El Gobernador podrá delegar en los Subgobernadores la parte que estime conveniente de las atribuciones 4.ª y 5.ª, sin perjuicio de la sustitución a que se refiere el artículo 30, y los Subgobernadores a su vez, y en armonía con la delegación de atribuciones que les sea otorgada por el Gobernador, podrán delegar en los Jefes y Subjefes de oficina la firma corriente de correspondencia, la relativa a ejecución de acuerdos ordinarios y demás documentos de mero trámite, dando de ello previamente cuenta al Gobernador.

De la delegación de atribuciones del Gobernador en favor de los Subgobernadores, así como de las alteraciones que por cualquier circunstancia o motivo se estimase conveniente establecer en las facultades delegadas, habrá de darse previamente consentimiento al Consejo.

JUNTA GENERAL

Artículo 61. Autorizada que sea por el Gobierno la celebración de Junta general extraordinaria, se convocará con ocho días de anticipación, por lo menos, expresando en la convocatoria los asuntos en que se haya de ocupar.

Son aplicables a estas Juntas los artículos que preceden en cuanto no se refieren a Balances anuales o elecciones.

Las deliberaciones de la Junta general extraordinaria se limitarán al objeto para que hubiese sido convocada, y sus resoluciones se adoptarán por las dos terceras partes de los votos de los concurrentes, haciéndose el cómputo con arreglo al artículo 57.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 19 premios mayores de cada una de las

series del sorteo celebrado en este día.

Núms.	Premios.	Poblaciones.
1.825	100.000	Madrid, ídem, ídem, ídem, ídem, Zaragoza.
22.108	60.000	Alicante, Madrid, Barcelona, Huelva, Jerez de la Frontera, Madrid.
17.830	30.000	Madrid, ídem, Palma de Mallorca, Barcelona, Madrid, Cazalla de la Sierra.
42.471	25.000	Zaragoza, ídem, ídem, ídem, ídem.
5.208	1.500	San Sebastián, Barcelona, Almadén, León, Sabadell, Vitoria.
42.199	1.500	Murcia, ídem, ídem, ídem, ídem.
41.266	1.500	Barcelona, Madrid, Palma de Mallorca, Estepona, Orense, Barcelona.
19.382	1.500	Madrid, ídem, Barcelona, ídem, Madrid, Zaragoza.
27.402	1.500	Oviedo, Madrid, Barcelona, ídem, San Fernando, Línea de la Concepción.
565	1.500	Málaga, Barcelona, ídem, ídem, Santafé, Alicante.
9.438	1.500	Madrid, ídem, Barcelona, ídem, Gijón, Madrid.
15.772	1.500	Barcelona, Madrid, Barcelona, ídem, ídem, Madrid.
13.094	1.500	Madrid, Valencia, Málaga, Barcelona, ídem, Santa Cruz de Tenerife.
20.736	1.500	Barcelona, Almería, Barcelona, ídem, Madrid, Sevilla.
42.167	1.500	Málaga, ídem, ídem, ídem, ídem.
8.249	1.500	Santiago, Madrid, ídem, Nerva, Cartagena, Guecho.
34.039	1.500	Barcelona, Madrid, Barcelona, Línea de la Concepción, Gijón, Bilbao.
37.599	1.500	Málaga, ídem, ídem, ídem, ídem.
42.381	1.500	Málaga, ídem, ídem, ídem, ídem.

Madrid, 1.º de Junio de 1933.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

María del Carmen Ramos Alonso, Leonor García Portones y Angeles G. Martín Caja, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes; Vicenta Jiménez Pérez y Dominica Campos García, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 1.º de Junio de 1933.—Por el Director general (ilegible).

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DÍA 12 DE JUNIO DE 1933.

Ha de constar de cuatro series de 37.000 billetes cada una, al precio 40 pesetas el billete, divididos en décimos a cuatro pesetas, distribuyéndose 1.023.568 pesetas en 1.922 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de	120.000
1 de	65.000
1 de	30.000
1 de	20.000
10 de 2.000	20.000
1.504 de 400	601.600
99 aproximaciones de 400 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero	39.600
99 ídem de 400 ídem íd. para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	39.600
99 ídem de 400 ídem íd. para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	39.600
99 ídem de 400 ídem íd. para los 99 números restantes de la centena del premio cuarto	39.600
2 ídem de 1.750 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero	3.500
1 ídem de 1.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio segundo	1.000
1 ídem de 800 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio tercero	800
1 ídem de 734 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio cuarto	1.468
1.922	1.023.568

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo, tercero y cuarto, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 37.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 400 pesetas, se sobrentiende que, si el premio primero corresponde por ejemplo al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo, tercero y cuarto.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescriptas por la Instrucción del Ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales, para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo, tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 30 de Julio de 1932.—El Director general, Arturo Forcat.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 27 hasta el día de hoy al Banco de España para que proceda a su pago:

CLASE DE DEUDA

Cupones.

Interior 4 por 100, hasta la factura número 1.200.
 Exterior 4 por 100, hasta la factura número 3.625.
 Amortizable 4 por 100, 1908, hasta la factura número 525.
 Idem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 975.
 Idem 5 por 100, 1920, hasta la factura número 750.
 Idem 5 por 100, 1926, hasta la factura número 900.
 Idem 5 por 100, 1927, con impuesto, hasta la factura número 600.
 Idem 5 por 100, 1927, sin impuesto, hasta la factura número 3.000.
 Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 1.350.
 Idem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 825.
 Idem 4,50 por 100, 1928, hasta la factura número 750.
 Idem 5 por 100, 1929, hasta la factura número 1.050.

TÍTULOS AMORTIZADOS

Amortizados 4 por 100, 1908, hasta la factura número 27.
 Idem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 10.
 Idem 5 por 100, 1920, hasta la factura número 11.
 Idem 5 por 100, 1927, hasta la factura número 5.
 Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 31.
 Idem 4 por 100, 1923, hasta la factura número 8.

DEUDA FERROVIARIA

Cupón.

Amortizable al 5 por 100, hasta la factura número 1.060.
 Idem al 4,50 por 100, 1928, hasta la factura número 193.
 Idem al 4,50 por 100, 1929, hasta la factura número 688.

Los presentadores pueden percibir en dicho Banco el importe de sus facturas previa la entrega del resguardo correspondiente.

Madrid, 2 de Junio de 1933.—El Director general, Mariano Tejero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

En cumplimiento a lo prevenido en las Ordenes de 2 y 3 de Mayo último, insertas en la GACETA de 5 y 7 del mismo mes, autorizando a la Dirección general de Sanidad para disponer la realización de un ejercicio práctico para apreciar la máxima aptitud de los concursantes a la plaza de Médico Pediatra del Dispensario antituberculoso de Valladolid, se convoca a D. José Pérez Torres y a D. Leónides Lozano Contra para que concurren el viernes, día 9 del actual, a las doce de la mañana, a la Sección de Higiene infantil de esta Dirección general, a fin de informarles el Tribunal que juzgó el concurso de Médicos pediatras de los Dispensarios antituberculosos de provincias, del lugar, hora y condiciones en que se realizará el ejercicio de aptitud previsto en las disposiciones anteriormente citadas.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados. Madrid, 2 de Junio de 1933.—El Director general, J. Bejarano.

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden ministerial de esta fecha, por esta Dirección se convoca concurso voluntario entre funcionarios en activo servicio pertenecientes al Cuerpo de Sanidad Nacional, para la provisión de las plazas de Inspectores provinciales de Sanidad de Zaragoza y Badajoz, y de sus resultas, con arreglo a las condiciones fijadas en el artículo 6.º del Reglamento del Personal de 8 de Julio de 1930, debiendo los aspirantes presentar o enviar sus

Instancias al Registro general de esta Dirección en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de la presente convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 2 de Junio de 1933.—El Director general, J. Bejarano.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vista la instancia de D. Manuel López Pérez, contratista de las obras con destino a Escuelas graduadas en Valmojado (Toledo) solicitando la devolución de la fianza:

Resultando que D. Manuel López Pérez, de su propiedad y para que le sirviese de garantía, consignó en 15 de Marzo de 1930 en la Caja general de Depósitos siete títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, impor-

tantes 17.000 pesetas nominales, y en 28 del expresado mes y año cuatro títulos de la expresada Deuda e igual interés por valor nominal de 6.500 pesetas:

Resultando que en certificación expedida por el Alcalde de Valmojado se hace constar que no ha sido presentada ninguna reclamación contra el contratista por concepto alguno y en relación con las mencionadas obras:

Resultando que por hallarse el edificio en perfectas condiciones y haber transcurrido el plazo de garantía fué recibido definitivamente, cual consta en la oportuna acta unida a este expediente:

Considerando que procede la aprobación de la expresada acta:

Considerando que con los documentos aportados se ha dado el debido cumplimiento a lo prevenido en los artículos 64, 68 y 70 del Pliego de condiciones generales aprobado por Decreto de 4 de Septiembre de 1908:

Considerando que al haber cumplido el contratista su compromiso con el Estado, éste debe acordar la devolución de la fianza constituida al efecto,

si bien precediendo a la misma la correspondiente liquidación y consiguiente pago del impuesto de Derechos reales, en virtud de lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 171 del vigente Reglamento de dicho impuesto de 26 de Marzo de 1927,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Asesoría jurídica, ha tenido a bien aprobar el acta de recepción definitiva de las obras de referencia y la devolución de la fianza y, en su consecuencia, disponer que por esa Ordenación de Pagos se devuelva a D. Manuel López Pérez, contratista de las obras, los valores a que se refieren los resguardos señalados con los números 289.037 y 289.204 de entrada y 121.677 y 121.757 de registro una vez que haya satisfecho los correspondientes Derechos reales.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 19 de Mayo de 1933.—El Director general, F. Landrove.

Señor Ordenador de pagos de la Caja general de Depósitos,